



“ANÁLISIS HISTÓRICO DE LOS RETIROS PARA REINVERTIR”

Parte II

**AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACION**

Alumno: Carlos Contreras Astudillo

Profesor Guía: Boris León Cabrera.

Santiago, Octubre 2018

Dedicatoria

En primer lugar, a mis padres, ambos ejemplo de una vida sacrificada y de apoyo incondicional. A mis hijos Carlos y Pía, mi razón de existir y fuente diaria de inspiración. Y finalmente, pero no por eso menos importante a mi Lula, a quien amo y admiro profundamente, simplemente por ser como es: una mujer excepcional.

INDICE

1.	Desarrollo de los objetivos abarcados en la investigación	1
1.1.	Planteamiento del problema	1
1.2.	Objetivo General	1
1.3.	Objetivos específicos.....	2
1.4.	Preguntas de investigación.	2
1.5.	Subtemas.....	3
1.6.	Hipótesis del trabajo	5
1.7.	Metodología a desarrollar.....	5
1.8.	Importancia del problema identificado.....	6
2.	Marco Teórico	7
2.1.	Contextualización histórica de los retiros para reinvertir.....	7
2.2.	Diferencias existentes entre sociedades de personas y sociedades.....	9
2.3.	Normas que regularon los retiros para reinvertir en el tiempo.....	14
2.3.1.	Ley 18.293 del 31 de enero de 1984.	14
2.3.1.1.	Circular SII 37 del 4 de septiembre de 1984.....	16
2.3.2.	Ley N° 18.489 del 4 de enero de 1986	19
2.3.3.	Ley N°18.985 y Circular SII 60 del 3 de diciembre de 1990.....	20
2.3.4.	Ley 19.247 del 15 de septiembre de 1993	23
2.3.5.	Ley N°19.578 del 29 de julio de 1998.....	24
2.3.5.1.	Circular 70 SII del 16 de noviembre de 1998	28
2.3.6.	Ley 19.738 del 19 de junio de 2001	41
2.3.6.1.	Circular 49 del 30 de julio de 2001.....	42
2.3.7.	Ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012	44
2.3.7.1.	Circular 13 SII de fecha 7 de marzo de 2014	47
2.3.8.	Ley 20.780 del 29 de septiembre de 2014	62
2.3.8.1.	Circular 10 SII del 30 de enero de 2015	69
2.3.8.2.	Circular 44 SII de 12 de julio de 2016.	83
2.3.8.3.	Circular 49 de 14 de julio de 2016.....	91
3.	Desarrollo del Contenido	100
3.1.	Evaluación de la reincorporación de los retiros para reinvertir en el tiempo.	100

3.2.1.	Los retiros para reinvertir como herramienta de planificación tributaria en el tiempo.	100
3.2.1.1.	CASO 1: Generación de flujos libres de impuesto por venta de acciones de pago adquiridas con reinversiones (sociedades anónimas abiertas hasta el 30 de abril de 1998 y sociedades anónimas cerradas hasta el 18 de julio de 2001).	103
3.2.1.2.	CASO 2: Retiro para reinvertir utilizado para disminuir el impuesto global complementario a pagar.	106
3.2.1.3.	CASO 3: Sociedad de personas con saldo de FUT y FUNT. Retiro del saldo de FUT, el cual era reinvertido, dejando disponible el saldo de FUNT.	109
3.2.1.4.	CASO 4: Sociedad de personas con pérdida tributaria, recibe reinversiones; solicita PPUA y queda en situación de exceso de retiros.	111
3.2.1.5.	CASO 5: Retiros para reinvertir, utilizados para disminuir el pago de patente municipal.	113
3.2.1.6.	CASO 6: Sociedad anónima con pérdida tributaria y FUR, se transforma en sociedad de personas, generando la compensación de utilidades con pérdidas tributarias y como consecuencia el respectivo PPUA.	115
3.2.1.7.	CASO 7: Conversión de retiros para reinvertir en flujos libres de impuestos por enajenación de derechos sociales.	117
3.2.2.	Propuesta para la reincorporación de la norma relativa a retiros para reinvertir en la legislación actual.	121
4.	Conclusiones	128
4.1.	Subtema 2	128
5.	BIBLIOGRAFIA	130

1. Desarrollo de los objetivos abarcados en la investigación

1.1. Planteamiento del problema

En la actualidad, el concepto de los retiros para reinvertir se asocia a una norma derogada, razón por la cual carecería de sentido estudiar sus orígenes y efectos. Sin embargo, esta disposición podría afectar en el futuro, razón por la cual creemos necesario conocer dentro de qué conceptos y operaciones se debe (n) tener en cuenta los retiros para reinvertir efectuados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, esta norma sufrió una serie de modificaciones hasta llegar a su derogación en la fecha señalada anteriormente. Comprender la evolución de los retiros para reinvertir, las razones y efectos de cada modificación, no han sido incluidos en obras relativas a materias impositivas como tema central, razón por la cual creemos que este trabajo podría resolver la escasa información existente sobre una norma específica, pues como mencionamos, distintos autores enfocan sus obras en conceptos a los cuales los retiros para reinvertir les afectan indirectamente.

1.2. Objetivo General

Analizar la evolución que tuvo la norma relativa a los retiros para reinvertir desde su creación hasta su derogación y el efecto tributario que generarían en la normativa actual, las normas transitorias de la Ley N°20.780 respecto de este tema.

1.3. Objetivos específicos

- i) Analizar el mecanismo de los retiros reinvertidos en el tiempo y sus modificaciones.
- ii) Conocer las razones que motivaron al legislador para implementar normas de control en esta materia.
- iii) Analizar el efecto que producirían los retiros reinvertidos en ciertas operaciones una vez que las modificaciones de la Ley 20.780 a la LIR se encuentren en régimen.
- iv) Efecto que producirían los retiros para reinvertir en los derechos sociales y acciones adquiridos por sucesión por causa de muerte antes y después de la entrada en vigencia de las modificaciones Ley 20.780.

1.4. Preguntas de investigación.

Considerando los objetivos señalados en el punto anterior a continuación, se detallan las interrogantes que buscan ser contestadas en el presente trabajo:

- i. ¿Por qué las normas que regularon los retiros para reinvertir sufrieron modificaciones?
- ii. ¿Tales modificaciones lograron el objetivo perseguido?
- iii. En la actualidad y con posterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, complementada con la

ley N° 20.899 ¿podría incluirse nuevamente este concepto en la LIR?
¿cómo?

1.5. Subtemas

El concepto del retiro para reinvertir se eliminó a partir del 01 de enero de 2017. Esta norma que en su origen buscaba incentivar el ahorro y la reinversión, sufrió una serie de modificaciones que buscaron evitar que los contribuyentes abusaran de ella, obteniendo beneficios tributarios en su utilización, desvirtuando de esta manera los objetivos que buscaba en un principio. Es por esta razón, que a través del tiempo este concepto sufrió una serie de modificaciones, hasta equipararse su tratamiento a las sociedades de personas y anónimas a partir del 1 de enero de 2015 y hasta su eliminación el 31 de diciembre de 2016.

Dicha eliminación, significó la imposibilidad de la generación de nuevos negocios por parte un contribuyente de los impuestos finales (IGC o IA), con las utilidades generadas por la o las sociedades donde participa sin un efecto en la carga tributaria, pues actualmente, la única posibilidad de reinvertir se encuentra amparada en el artículo 14 ter letra C) de la Ley de la Renta y difiere totalmente del concepto existente al 31 de diciembre de 2016, puesto que permite rebajar del impuesto de 1° categoría, un 50% de las utilidades no retiradas con tope de UF 4.000, pero no contempla la posibilidad que esas utilidades sean reinvertidas en otra sociedad, sin un impacto tributario.

Por otra parte, la norma de los retiros para reinvertir existente al 31 de diciembre de 2016, contenía normas de control que eliminaron cualquier posibilidad de utilizarlas como mecanismo para obtener beneficios tributarios distintos de aquellos que busca el legislador con su creación.

En base a lo anterior, hemos considerado que los subtemas del presente trabajo, podrían dividirse de la siguiente manera:

Subtema 1: Efecto tributario en el futuro de las reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Definir su eventual impacto y en qué situaciones específicas podrían suceder, hacen que el estudio de las normas que los regularon y que derivaron en las disposiciones transitorias respecto de este tema, deban ser analizadas. Lo anterior, considerando que estas normas deberían seguir vigentes por mucho tiempo. Es por esta razón, que el análisis será abarcado tanto conceptualmente como en casos prácticos, de manera tal que permitan comprender los eventuales efectos que podrían generarse.

Subtema 2: Reincorporación de las normas de los retiros para reinversión.

La inexistencia de una norma que permita reinvertir las utilidades generadas en un vehículo jurídico, por parte de la persona natural sin la generación de un impacto tributario, nos genera la inquietud respecto de la posibilidad de incluir nuevamente esta herramienta en nuestra legislación, aplicando normas de control que eviten los abusos cometidos en el pasado, pero que a la vez permita fomentar la inversión en nuevas áreas de negocios por parte de los contribuyentes finales. Obviamente, la

propuesta que se evaluará deberá permitir que el retiro para reinvertir se inserte en los actuales sistemas contemplados en el artículo 14° de la Ley de la Renta.

1.6. Hipótesis del trabajo

La hipótesis sobre la cual se basa nuestra investigación, es que la figura de los retiros para reinvertir existentes al 31 de diciembre de 2016, influye en la tributación que afectará a ciertas operaciones que se realicen en el futuro por parte del contribuyente y, por otro lado, creemos que con herramientas de control correctas sería posible considerar la reincorporación de esta norma atendiendo a que podría ser utilizada como herramienta para fomentar la inversión, atendiendo que algunos contribuyentes cuando estuvo vigente aprovecharon el beneficio sin intención de obtener ventajas tributarias.

1.7. Metodología a desarrollar.

La metodología que se utilizará en el presente trabajo será deductiva, pues a partir del análisis a las modificaciones de las normas que regularon los retiros para reinvertir, se detallarán los efectos tributarios en aquellos conceptos en que dichas modificaciones podrían influir.

1.8. Importancia del problema identificado.

En la actualidad no existe doctrina que abarque el tratamiento tributario de los retiros para reinvertir en el transcurso de los años, ni las razones que motivaron al legislador para efectuar tales modificaciones. Además, tales modificaciones ocurrieron en el transcurso del tiempo y con varios años de diferencia una de otra, lo cual complica la búsqueda de información e instrucciones emanadas del Servicio de Impuestos Internos (en adelante el Servicio o SII) relativas a esta materia.

Comprender el contexto de cada modificación en materia tributaria, dejar constancia de las figuras elusivas existentes en cada época y recopilar las normas sobre los retiros para reinvertir, contribuye a un aprendizaje más profundo y a una mejor comprensión de los efectos y objetivos que se buscaron con cada una de ellas.

Esperamos que este trabajo contribuya a aquellos profesionales dedicados al área tributaria que, en el largo plazo, busquen profundizar sus conocimientos o simplemente necesiten conocer el tratamiento tributario de una norma que existió en el pasado, pero que seguirá afectando en el futuro.

2. Marco Teórico

El concepto de los retiros para reinvertir nace desde el punto de vista tributario como una forma de incentivar la capitalización de las utilidades que obtiene una empresa, promoviendo la creación de nuevas áreas de negocio, asegurando al socio o accionista que la realiza, mientras dichas utilidades no sean retiradas efectivamente de las sociedades receptoras o bien que los derechos sociales o acciones no sean enajenados, suspenderán su tributación con impuesto global complementario o impuesto adicional (en adelante IGC, IA y en conjunto impuestos finales). Esto, desde el punto de vista económico perseguía como fin incentivar la inversión en el sector privado, atendiendo a la situación económica que vivía el país y como una propuesta legislativa que permitiría hacer crecer una economía que se encontraba golpeada tanto internamente como también por factores económicos en nuestra región. Las reformas tributarias de 1975 y 1984 forman la base medular del actual sistema tributario chileno, constituyen un todo destinado a focalizar la carga tributaria en el consumo y en particular en el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre la Renta.

2.1. Contextualización histórica de los retiros para reinvertir

La normativa relacionada con los retiros para reinvertir, nace con el sistema tributario que se mantuvo vigente en Chile entre los años comerciales 1984 y hasta el 2016, y que sirvió de base para los actuales sistemas de tributación (régimen de renta atribuida y de integración parcial de créditos), por cuanto dicho sistema integró

los impuestos del nivel corporativo y personal, sirviendo el primero de crédito contra el segundo. En efecto, la última reforma tributaria significativa antes de la Ley N° 20.780 (complementada por la Ley N°20.899), fue aquella que comenzó a discutirse a fines de 1982 y que derivó en la Ley N° 18.293 publicada con fecha 31 de enero de 1984. Considerando el contexto económico que vivía Chile a raíz de la crisis económica que afectó al país, el gobierno de aquel momento, tal como lo indica el Mensaje del Ejecutivo a la Excma. Junta de Gobierno, implementó un sistema impositivo que “introduce modificaciones tributarias tendientes a fomentar el ahorro y la inversión del sector privado”.

Sin embargo, en el transcurso del tiempo, los retiros para reinvertir fueron utilizados por ciertos contribuyentes para obtener ventajas impositivas a través de una serie de figuras tributarias (reorganizaciones, incremento de costos tributarios, traspasos hereditarios con baja o nula tributación, obtención de flujos libres de impuestos, etc.) en las cuales este concepto se convirtió en una pieza fundamental para lograr los objetivos de conseguir una rebaja en la carga tributaria.

Es por esta razón, que las diferentes modificaciones introducidas, las cuales se inician en el año 1998, periodo en que se promulga la Ley N° 19.578, buscaron perfeccionarla, en el sentido de evitar el abuso de esta norma, manteniendo su espíritu, el cual era incentivar la reinversión de las utilidades, de manera tal de permitir el desarrollo de nuevos proyectos empresariales sin que afectaran la carga tributaria del contribuyente afecto a los impuestos finales.

No obstante lo anterior, tales modificaciones no fueron suficientes y nuevamente debieron introducirse cambios en materia de retiros para reinvertir en el año 2001, mediante la Ley N° 19.738¹, modificaciones que apuntaron al mismo objetivo que la norma del año 1998, es decir, evitar figuras que permitían obtener ventajas tributarias de una norma cuyo objetivo principal era otro.

2.2. Diferencias existentes entre sociedades de personas y sociedades anónimas.

Se debe considerar que Ley de la Renta, desde su redacción del año 1974, hace una distinción en su artículo 2° N° 6, entre sociedades de personas y sociedades anónimas. En efecto, el texto original (que se mantiene vigente hasta la fecha y modificada solo por la inclusión de las Sociedades por Acciones), señala que se entiende: “6.- *Por "sociedades de personas", las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas*”. En materia tributaria, esta distinción tenía mucho sentido, pues el tratamiento a determinados conceptos, era dado dependiendo del tipo social de un contribuyente.

Dado lo anterior, es conveniente aclarar que las modificaciones mencionadas afectaron, en principio, exclusivamente las sociedades anónimas (SA abiertas en 1998 y SA cerradas el 2001, respectivamente), cuando éstas eran receptoras de

¹ El mensaje presidencial de dicha Ley N° 19.738 denominada “Normas para combatir la evasión tributaria” señalaba que dentro de sus tres objetivos fundamentales se encontraba “b) *Introducir modificaciones en la legislación destinada a cerrar fuentes de evasión y elusión*”.

tales utilidades reinvertidas². Con las modificaciones mencionadas, se origina un nuevo registro –en aquella época- el denominado “fondo de utilidades reinvertidas” (en adelante FUR) el cual fue exclusivo de las sociedades anónimas hasta el 31 de diciembre de 2014.

Es importante mencionar además que, las modificaciones en materia de retiros para reinvertir, afectaron a las sociedades anónimas cuando estas eran receptoras de la reinversión, puesto que la enajenación de las acciones de este tipo de sociedades eran utilizadas para obtener flujos libres de impuestos utilizando este mecanismo³. Dicha figura se obtenía en términos generales, utilizando como valor de adquisición de las acciones el monto reinvertido, evitando así el mayor valor que podría obtenerse por la enajenación de tales títulos, recibiendo libre de impuestos el flujo obtenido por la venta de dichos instrumentos.

Si bien es cierto, las normas de control introducidas en esta materia en el año 1998 y 2001, no afectaron a las sociedades de personas receptoras de los retiros para reinvertir, esto no significa que no se haya utilizado esta figura como herramienta de planificación tributaria en este tipo de sociedades. Sin embargo, el beneficio tributario obtenido en estos casos, no provenía solo por la generación de flujos libres de impuestos, sino que además, permitían entre otras, distribuir la carga tributaria entre varios contribuyentes del impuesto global complementario, liberación de

² Se debe tener en cuenta que la suspensión del impuesto global complementario sobre los retiros reinvertidos, operaba exclusivamente para retiros efectuados desde sociedades de personas (sociedad fuente), los cuales podían ser reinvertidos ya sea una sociedad anónima o en una sociedad de personas, cumpliendo cierto requisitos y formalidades según la figura legal de la sociedad receptora.

³ Más adelante se detallarán ejemplos de las figuras utilizadas para lograr tal objetivo.

ingresos no renta acumulados en las sociedades, obtener devoluciones de impuestos a través de pagos provisionales por utilidades absorbidas, disminuir la carga tributaria en el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, por mencionar solo algunas.

En reiteradas ocasiones, se tiende a asociar erróneamente, exclusivamente el concepto de los retiros para reinvertir, con el FUR. Si bien, ambos términos están directamente relacionados, los retiros para reinvertir tienen otra consecuencia relevante y es que afecta e influye de manera significativa en el costo tributario, de las acciones y de los derechos sociales.

Entre las diversas complejidades que mantenía (y mantiene en la actualidad) nuestro sistema tributario, se encuentra la determinación del costo de adquisición de las participaciones que un contribuyente (persona natural o jurídica) mantiene en una persona jurídica con contabilidad completa. Esta dificultad es considerada desde el punto de vista práctico, así como también desde el punto de vista legal tributario, puesto que, en el primer caso, existe una relación directamente proporcional entre las horas incurridas para cumplir con el objetivo y los años de existencia de la sociedad en análisis. Será todavía más complejo si sumamos a los años de existencia, los procesos de reorganización empresarial de los cuales podría haber sido objeto o en los que puede haber participado la sociedad (ya sea la inversionista o la receptora del aporte). Desde el punto de vista legal tributario, la complejidad principalmente se encuentra en las diferencias de criterio que mantuvo la Ley de la Renta (en adelante LIR), para efectos de valorizar el costo tributario de

acciones y derechos sociales. A todas las dificultades mencionadas, debemos agregar la gran cantidad de jurisprudencia administrativa al respecto (sobre todo en el tratamiento del costo tributario en procesos de reorganización empresarial) y de los cambios de criterios por parte de la autoridad administrativa a través de circulares⁴.

Por otra parte, la Ley N° 20.630 del año 2013, la cual modifica entre otras la LIR homologó el tratamiento tributario de las sociedades anónimas y aquellas que no lo son, eliminando diferencias en el tratamiento tributario de algunos conceptos⁵. En virtud de esta disposición, es que los retiros para reinvertir comienzan a ser relevantes en la determinación del costo tributario de los derechos sociales, toda vez que las modificaciones introducidas por la ley en comento, permitían utilizar como valor de adquisición los aportes de capital, efectuados con este tipo de retiros.

Finalmente, las normas transitorias de la Ley 20.780 del año 2014, modifican el tratamiento tributario de los retiros para reinvertir en aquellas sociedades que no son anónimas entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, eliminando este concepto a partir del 01 de enero de 2017.

Como se puede apreciar, el concepto de retiros para reinvertir y su tratamiento tributario fue modificado en varias oportunidades en el transcurso del tiempo. La razón era sencilla; tales modificaciones eran normas de control que buscaron evitar

⁴ Por ejemplo, la circular 69 del 04 de noviembre de 2010, cambia el criterio en lo relativo a la determinación del costo tributario de los derechos sociales. Cabe mencionar que con la Ley N°20.630, tales criterios fueron incorporados casi en su totalidad en la Ley.

⁵ Homologó el tratamiento tributario de costos tributarios, mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales, el tratamiento tributario de los gastos rechazados

el abuso, que permitía obtener beneficios tributarios distintos a aquellos a los cuales aspiraba el legislador cuando incluyó esta disposición en la LIR. Todas las modificaciones generaron un efecto importante tanto en el registro de las reinversiones en el FUR, así como también en la determinación del costo tributario. Como se menciona anteriormente, esto se hará más complejo si en el tiempo la sociedad receptora de las reinversiones, ha participado en procesos de reorganización empresarial, los cuales podrían incidir en el tratamiento tributario que se le otorgue a este concepto desde el punto de vista tributario.

A partir del 1 de enero de 2017, el concepto de retiros para reinvertir no existe⁶ y, por tanto, quizás muchas personas piensan que analizar esta norma carece de sentido. Si lo anterior se analiza desde la óptica del registro FUR, efectivamente el análisis sobre hechos ya acaecidos parece de poca importancia. Sin embargo, es importante tener en consideración que existen acciones y derechos sociales adquiridos con reinversiones y, que una vez que estos sean enajenados, deberán aplicarse las normas que existían al 31 de diciembre de 2016 en esta materia⁷. Se debe considerar que, además, las normas de control sobre retiros para reinvertir, afecta a los herederos que reciban derechos sociales o acciones adquiridos con reinversiones por parte del causante, específicamente en la obligación de reconocer un retiro equivalente al monto de la reinversión en el periodo en que se enajenen las acciones o derechos sociales afectados por esta norma de control. Por esta

⁶ La Ley N°20.780, da origen a una nueva definición del concepto de reinversión que se explicó anteriormente desde el punto de vista tributario, y este que tiene relación a entregar incentivos por no retirar las utilidades dentro de la misma empresa no existiendo ya la posibilidad de asignarlo a otras sociedades.

⁷ Artículo tercero transitorio N° 7 y 8 del numeral I, de la Ley 20.780

razón, esta norma derogada seguirá afectando durante mucho tiempo hacia el futuro a los contribuyentes ya sea por haber utilizado esta figura para adquirir derechos sociales y/o acciones o por haberlas recibido por sucesión por causa de muerte.

2.3. Normas que regularon los retiros para reinvertir en el tiempo⁸

2.3.1. Ley 18.293 del 31 de enero de 1984.

Tal como señalamos anteriormente, desde antes de la entrada en vigencia de esta norma, existían diferencias entre sociedades anónimas y los demás contribuyentes. Sin embargo, en un inicio, las normas que regularon los retiros para reinvertir, no distinguían el tratamiento tributario aplicable en la sociedad receptora de dichas reinversiones. Tal es así, que el artículo 14 que incluyó en la Ley de la Renta la Ley N° 18.293, señalaba lo siguiente en la parte pertinente al tema central de este trabajo: *“Las rentas que el empresario individual o los socios de las sociedades de personas retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean*

⁸ El marco conceptual de este trabajo, se enfocará en los efectos tributarios que se les daba a determinados conceptos en una sociedad anónima o una sociedad de personas. Sin embargo, hemos optado por no incluir las definiciones y características legales de estas sociedades desde el punto de vista legal, pues lo extendería innecesariamente, toda vez que, a nuestro entender, no es relevante para estos efectos, el análisis de normativas que escapan del espectro tributario. Sin embargo, no desconocemos en ningún caso, la importancia de tales regulaciones para otros efectos.

retiradas o distribuidas. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la transformación, división o fusión o modificación de sociedades, cuando las rentas acumuladas resulten no retiradas o no distribuidas o permanezcan en las empresas subsistentes”.

Como se puede apreciar, no era relevante si la sociedad receptora era sociedad de personas o sociedad anónima.

Por otra parte, de esta definición inicial, podemos señalar qué se puede entender como un “retiro para reinvertir”. En primer término, se debe indicar que la Ley de la Renta no define este concepto propiamente tal. Es por esta razón, que trataremos de entregar una definición para efectos didácticos. En términos generales consistía básicamente, en el retiro de utilidades provenientes de una sociedad de personas, efectuado por un contribuyente afecto a impuestos finales, no gravándose con tales impuestos, pues dicho contribuyente ingresaba los flujos obtenidos a raíz del retiro, a otra sociedad que determinaba su renta efectiva según contabilidad completa, sociedad que a su vez incluía tales utilidades en el Fondo de Utilidades Tributables (en adelante FUT). Insistimos en que dicha definición, es básica y solo para comprender el concepto, pues, como veremos en el desarrollo de este trabajo, dicha definición posteriormente se modifica.

Por otra parte, las normas que regulaban los retiro para reinvertir en sus inicios, señalaban que, para la suspensión de los impuestos finales, el retiro sólo debía cumplir con el requisito de ser reinvertido en una empresa o sociedad que se encontrara obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad

completa. Es este caso, la ley no exigía un plazo ni condición adicional, para que operara la suspensión de los impuestos finales.

2.3.1.1. Circular SII 37 del 4 de septiembre de 1984

Este documento emitido por el SII, en función de la sustitución del artículo 14 que existió hasta el 31 de diciembre de 1983, señaló lo siguiente para la aplicación de la suspensión de los impuestos terminales: *“... considerando que la ley expresamente obliga a que exista un ingreso efectivo en la empresa receptora al establecer la condición de que las rentas entregadas quedarán afectas a impuesto cuando sean retiradas o distribuidas en ella, y además, en atención al alcance restrictivo que debe dársele al término invertir, por ser esta situación una franquicia – y por ende una norma de excepción- que obviamente persigue una aplicación efectiva de los recursos, puestos a disposición de una empresa, debe necesariamente entenderse que los retiros de dichas rentas solo pueden invertirse como aportes sociales en el caso de sociedades de personas, o en la adquisición, como primer titular, de acciones de pago, cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones”*.

A través de esta circular, el SII instruyó que para considerar los retiros como reinvertidos y, por ende, suspendiera la tributación con impuestos finales deben cumplir con algunos requisitos:

- Tanto la sociedad fuente de los retiros, como la receptora de la reinversión, deben determinar su renta efectiva según contabilidad completa.

- En el caso en los cuales la sociedad receptora de la reinversión fuera una sociedad de personas, la reinversión debía efectuarse mediante un aporte social. Entendemos, que dentro de este concepto estaría la reinversión en una empresa individual.
- En el caso que la sociedad receptora de la reinversión, fuera una sociedad anónima o en comandita por acciones, tal reinversión debía materializarse mediante acciones de pago.

Si bien el artículo 14 original, no establecía un plazo entre la realización del retiro y el momento en que se efectuaba la reinversión, el SII a través de la circular en comento manifestó respecto de este punto, lo siguiente: *“...Demás está decir que por la naturaleza de la franquicia, la inversión debe realizarse y coincidir con el momento en que se efectúa el retiro, o cuando más, con la diferencia de tiempo que permita probarse una demora ajena a la voluntad de las personas intervinientes, teniendo en consideración en este caso que resulta indispensable comprobar que no se ha configurado el devengo del impuesto al no existir ningún acto que haga presumir beneficios adicionales para la persona que efectuó el retiro o que los dineros respectivos se han utilizado en otras operaciones, que no sean exclusivamente las inversiones en otra empresa como señala la ley”...*

Por otra parte, el SII manifestó expresamente en esa misma circular que, en relación con la enajenación de derechos sociales y acciones adquiridos con retiros reinvertidos, la utilidad reinvertida en las sociedades fuentes no se gravaba con impuestos finales al momento de tal enajenación, sino que solo cuando un socio o

accionista contribuyente final, retirara o percibiera a título de dividendo tales utilidades.

El tenor de la circular en comento, era el siguiente: *“Por otra parte, cabe señalar que la cesión de los derechos que corresponden al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, en las empresas o sociedades en que ellos han invertido las utilidades retiradas de sus establecimientos de origen, no produce el devengamiento con los impuestos global complementario o adicional de conformidad a lo estipulado en el inciso final del artículo 21. Las referidas rentas aún no se encuentran gravadas con impuesto global complementario o adicional lo cual solo ocurrirá cuando sean efectivamente retiradas por los socios, de las respectivas sociedades receptoras, mediante su imputación a las rentas tributarias acumuladas. Igual situación se produce cuando las personas señaladas enajenan las acciones de pago, en que han invertido las utilidades, en que se han invertido las utilidades retiradas de sus empresas primitivas, pues en ese caso, las utilidades ingresadas a las sociedades anónimas o en comandita por acciones con motivo de dichas inversiones constituirán rentas tributables para los fines de los gravámenes indicados cuando se efectúen distribuciones a los accionistas de las referidas sociedades”.*

2.3.2. Ley N° 18.489 del 4 de enero de 1986

Esta disposición, introdujo adecuaciones a las modificaciones introducidas a la LIR por la Ley 18.293 del año 1984 y dentro de éstas, incluyó en el artículo 14 de la LIR lo señalado por el SII en las instrucciones contenidas en la circular 37 del año 1984, esto es que, en el caso de las sociedades de personas, los retiros para reinvertir solo se podían hacer mediante aportes de capital y, en el caso de las sociedades anónimas, mediante adquisiciones de acciones de pago. Adicionalmente, la norma incluye expresamente el tratamiento que se le debía aplicar a la reinversión en el caso de las empresas unipersonales, señalando que, en este caso, debía efectuarse mediante aumentos efectivos de capital.

Finalmente, esta modificación establece el plazo de 20 días entre el retiro y el momento en que debía efectuarse la reinversión para que operara la suspensión de los impuestos terminales. Cabe hacer presente que, según la historia de la Ley, el plazo en un inicio era de 10 días, pero en la discusión acerca la redacción de esta norma, se manifestó por parte de los integrantes de la sesión conjunta de las comisiones legislativas que dicho plazo “parecía exiguo” proponiendo 30 o 45 días, lo cual después de un breve intercambio de ideas, se fijó en 20 días. Todo lo anterior, ingresa como el último inciso del artículo 14 (vigente a esa fecha), el cual señalaba lo siguiente: *"Las inversiones a que se refiere el inciso anterior sólo se podrán hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes*

que inviertan en acciones de pago de conformidad a este artículo, no podrán acogerse a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 57 bis de esta ley".

Cabe tener en consideración que, si bien el SII emitió la circular 12 de fecha 29 de enero de 1986, en la cual se comentan las modificaciones originadas en la ley N° 18.489, no existen comentarios relevantes que ameriten analizarla.

Si bien es cierto, durante el año 1989 se dicta la ley N° 18775, la cual modifica entre otras materias, la base imponible del impuesto de primera categoría (en adelante IDPC), pues este impuesto se calculaba sobre los retiros de utilidades, el mecanismo del retiro para reinvertir no sufrió modificaciones.

2.3.3. Ley N°18.985 y Circular SII 60 del 3 de diciembre de 1990.

La norma sobre retiros para reinvertir, tampoco sufre modificaciones al promulgarse la ley 18.985, norma que elimina el sistema implementado por la ley 18.775, razón por la cual tales normas, no obstante ser importantes en la historia de la evolución de la LIR en el tiempo, no serán comentadas. Sólo cabe comentar que la Ley 18.985 establece las normas que regulan los retiros para reinvertir en el artículo 14 letra A), N°1 letra c). Estas disposiciones, según el artículo 2° de dicha norma, comenzaron a regir desde el año tributario 1991.

Sin embargo, a raíz de la inclusión del fondo de utilidades tributables en el artículo 14 de la LIR, es que el SII emite la circular 60 de fecha 3 de diciembre de 1990, en la cual se instruye respecto a los retiros reinvertidos, no obstante que aclara, esta

disposición no sufrió cambios relevantes en relación con aquellas existentes hasta la ley N° 18.775.

En este sentido, la circular se pronuncia respecto de esta materia según lo siguiente:

“11) Reinversión de utilidades en otras empresas

En relación con este punto, el nuevo artículo 14 de la ley se refiere en su mayor parte a las mismas materias que trataba su texto anterior, las cuales en todo caso, se comentan brevemente a continuación, destacando aquellas que constituyen una innovación.

Suspensión de impuestos: Las rentas que retiren los empresarios individuales, socios de sociedades de personas (personas naturales y jurídicas extranjeras) y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, para invertir las en otras empresas o sociedades establecidas en Chile, que declaren o determinen su renta efectiva en la primera categoría, mediante contabilidad completa, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, mientras tales rentas no sean retiradas o distribuidas de la sociedad o empresa que recibe dicha inversión.

Forma en que deben efectuarse las inversiones: La reinversión de utilidades antes señalada, solo se podrá hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresa individuales, aportes sociales en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago. Respecto de los aumentos de capital y aportes sociales, se expresa que éstos pueden ser en cualquier especie o valor según los registros contables de la empresa o sociedad de la cual se efectúe el retiro destinado a reinversión.

En el caso de aportes en sociedades de personas, efectuados como inversión, no es necesario que ellos se realicen mediante escritura pública o se establezcan en el contrato social; sin perjuicio que dichos valores se contabilicen adecuadamente, tanto en los registros contables de la empresa o sociedad desde la cual se efectúa el retiro destinado a reinversión como en los registros contables de la sociedad receptora de dicho aporte, principalmente en el registro FUT a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Plazo para efectuar la inversión: Las inversiones referidas deben efectuarse dentro del plazo de 20 días corridos, contados desde la fecha en que se efectuó el retiro destinado a reinversión. Si la citada inversión no se efectúa en el plazo señalado, los retiros quedan afectos a los impuestos global complementario o adicional.

Incompatibilidad de estas inversiones con las establecidas en el N° 1 del artículo 57 bis de la ley: Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas de conformidad con las normas anteriores, no podrán acogerse por dichas acciones a la rebaja que por tal concepto se refiere el N° 1 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, toda vez, que dichas rentas retiradas e invertidas en acciones no han sido afectadas con los impuestos global complementario o adicional.

Reinversión de utilidades mediante otras formas jurídicas: También se considerarán como reinversión de utilidades, y por consiguiente eximidas en ese acto de la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, las rentas o utilidades traspasadas o aportadas a otras empresas o sociedades con ocasión de

la transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última figura jurídica, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. Tales utilidades en las situaciones previstas, se afectarán con los impuestos personales mencionados en la oportunidad en que sean retiradas de las empresas o sociedades nuevas o subsistentes a las cuales se aportaron, o distribuidas por éstas. En el caso de división de sociedades, las utilidades acumuladas en la sociedad que se divide, se entenderá que se asignan o incorporan a las sociedades nuevas que se crean, en proporción al patrimonio neto de las primeras”.

Cabe tener en consideración, que las instrucciones emanadas de esta circular, regularon los retiros para reinvertir cuando la receptora era una sociedad de personas, hasta el 31 de diciembre de 2014⁹.

2.3.4. Ley 19.247 del 15 de septiembre de 1993

Esta disposición incluyó como inciso final en el artículo 14 letra A) N°1 letra c) de la LIR, la posibilidad de reinvertir los retiros o dividendos percibidos desde una sociedad constituida en el exterior, por un contribuyente afecto a impuestos finales, en una empresa individual, sociedad de personas o sociedad anónima domiciliada

⁹ Existe una modificación de estas instrucciones en la circular 13 del año 2014, la cual principalmente se refiere a que los aportes de capital en sociedades de personas receptoras de la reinversión, deben realizarse por escritura pública, pues en caso contrario, no operaba la suspensión de impuestos terminales. Dicha circular se publica por parte del SII, a raíz de las modificaciones de la Ley 20.630 en materia de determinación del costo tributario de los derechos sociales.

en Chile. Sin embargo, aclara, no procede esta alternativa en el caso la reinversión se efectúe en sociedades constituidas en el extranjero.

El tenor de esta norma, es la siguiente: *“Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas”*.

2.3.5. Ley N°19.578 del 29 de julio de 1998

La modificación sobre retiros para reinvertir de la Ley 19.578 publicada el 29 de julio de 1998, se produce la primera diferenciación importante en el tratamiento de los retiros para reinvertir entre sociedades de personas y sociedades anónimas, en último este caso abiertas¹⁰. En efecto, esta disposición incluye, entre otras normas relacionadas con los retiros para reinvertir, una norma de control que, según el mensaje presidencial consiste es *“...un mecanismo de control para evitar que la inversión en acciones de pago de sociedades anónimas, se siga utilizando como un subterfugio para obtener, de igual manera, el dinero retirado, mediante la enajenación de las acciones”*.

Para lograr el objetivo planteado, esta norma incluyó tres nuevos incisos en el artículo 14 de Ley de la Renta, estableciendo en uno de ellos dicha norma de control

¹⁰ Una vez promulgada la Ley 19.578, para determinar el tratamiento tributario de los retiros para reinvertir debía distinguirse entre sociedades de personas y sociedades anónimas cerradas por una parte y, por otra, sociedades anónimas abiertas.

para evitar el abuso de los retiros para reinvertir, mediante la obtención de flujos libres de impuestos en la enajenación de acciones de pago sociedades anónimas abiertas adquiridos con reinversiones. Cabe hacer presente que, el proyecto original enviado por el ejecutivo para su discusión en el parlamento, consideraba la adquisición de acciones de pago con retiros para reinvertir en “sociedades anónimas” acotando posteriormente la disposición solo a las “sociedades anónimas abiertas”.

Esta norma de control, consistía básicamente en aislar y mantener identificada la reinversión (y el crédito por impuesto de primera categoría asociado) proveniente de un retiro desde una sociedad de personas cuando, la sociedad receptora era una sociedad anónima abierta. Dicho retiro reinvertido, suspendería la tributación con los impuestos finales hasta que el contribuyente que efectuó la reinversión por la cual adquirió acciones de pago, enajenara dichas acciones por acto entre vivos.

Mantener aislada e identificada la reinversión efectuada en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, origina un nuevo registro (en aquel momento): el fondo de utilidades reinvertidas (en adelante FUR¹¹), toda vez que, en la reinversión efectuada en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, no pasaría a formar parte del FUT, sino que tal como se señaló, debía aislarse en dicho registro especialmente habilitado para mantener las controladas las reinversiones (y su

¹¹ Registro que permanece vigente con posterioridad a las modificaciones de la Ley 20.780 complementadas por la Ley 20.899.

respectivo crédito por impuesto de primera categoría) e identificando al contribuyente que la efectuó.

Asimismo, la ley N° 19.578 incluye entre otros, la obligación de informar a la sociedad receptora de la reinversión el monto del aporte de utilidades tributables que no hayan pagado el impuesto global complementario o adicional. De no cumplir con esta obligación, el contribuyente que realizó la reinversión, no podrá suspender la tributación del retiro efectuado.

Las disposiciones agregadas al artículo 14 de la LIR, por esta ley en materia de retiros reinvertidos, son las siguientes:

“Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, sujetándose a las disposiciones de esta letra, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56º, número 3), y 63º de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho

retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de esta letra, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere esta letra, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el Impuesto Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en esta letra. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos. Cuando la receptora sea una sociedad anónima, ésta deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas."

Cabe hacer presente que, según el artículo 18 de la Ley 18.578, la entrada en vigencia de la norma de control relativa a los retiros para reinvertir, comenzó a regir a partir del 1 de mayo de 1998, mientras que la obligación de informar a la sociedad receptora, requisito sin el cual el contribuyente no podrá acogerse a la suspensión de impuestos terminales que beneficia a las reinversiones, así como la obligación de la sociedad receptora de informar al SII respecto de las utilidades reinvertidas que recibió, comenzaron a regir a contar del año 1999.

2.3.5.1. Circular 70 SII del 16 de noviembre de 1998

En virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 19.578, el SII emitió esta circular, la cual instruye sobre las modificaciones introducidas al artículo 14 por dicha norma:

“1.- Reinversión de utilidades en otras empresas

La letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, señala que las utilidades tributables que se retiren de una empresa o sociedad que lleva contabilidad completa, para invertir las en otras empresas o sociedades que también llevan contabilidad completa, si cumplen con los requisitos que establece la disposición legal en referencia, no se consideran retiros tributables para los efectos de los impuestos Global Complementario o Adicional, hasta cuando dichas utilidades sean retiradas o distribuidas desde las empresas receptoras de ellas.

Las utilidades retiradas de las empresas fuentes, sólo podrán invertirse en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, en aportes en sociedades

de personas o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas; inversiones que deberán efectuarse dentro de los 20 días siguientes de aquel en que se hizo el retiro, para que puedan quedar sujetas a la mencionada suspensión de los impuestos Global Complementario o Adicional.

Ahora bien, la Ley N° 19.578, por su artículo 1º, N° 1 agregó a la letra c) del N° 1, de la Letra A) del artículo 14, de la Ley de la Renta, tres incisos mediante los cuales se regula el nuevo tratamiento tributario que tendrán los retiros de utilidades tributables que se efectúen para reinvertirlos en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas y, además, especifica la información que los inversionistas deben proporcionar a las empresas receptoras de las inversiones y los antecedentes que estas últimas deben entregar al Servicio de Impuestos Internos en relación con tales inversiones.

2.- Reinversión de utilidades tributables en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas

De conformidad a lo dispuesto por el nuevo texto de la letra c), del N° 1, de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes (empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, que sean personas naturales y personas jurídicas, en este último caso cuando no tengan domicilio ni residencia en el país), que efectúen un retiro de utilidades tributables de una empresa que lleva contabilidad completa, para invertirlas en la adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima abierta constituida en el país, bajo el cumplimiento de las normas generales que establece

dicha disposición legal, se considerará el referido retiro como una reinversión efectuada en dicho tipo de sociedades, sin que se considere tributable con los impuestos Global Complementario o Adicional, con la salvedad importante, según la modificación introducida al mencionado literal, que la utilidad tributable recibida por la sociedad anónima abierta emisora de las acciones de pago, al igual que el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dicha utilidad, no pasará a formar parte del Fondo de Utilidades Tributables de la sociedad receptora de la inversión.

A su vez, cuando se efectúe, en la forma señalada, un retiro de utilidades tributables para reinvertirlas en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, no estará gravado dicho retiro con los impuestos Global Complementario o Adicional mientras no se enajenen las acciones, y la sociedad anónima abierta receptora de dicha utilidad la considerará como un capital obtenido producto de la emisión de las acciones y, bajo esos términos, deberá anotarla en sus registros contables. Sin embargo, la empresa receptora de todas maneras deberá anotar en su registro FUT la citada utilidad, en una columna totalmente separada de aquella en que se registra el Fondo de las Utilidades Tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional, ya que la misma norma que se comenta, expresamente señala que la mencionada utilidad invertida en las acciones de pago, al igual que el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad, no debe formar parte de dicho Fondo de Utilidades. La anotación precedente, servirá de base para que la sociedad anónima abierta respectiva, dé cumplimiento a la obligación que le impone la última parte del nuevo inciso final de

la letra c) del N° 1, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, de informar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes relacionados con la enajenación de las acciones por parte del inversionista, situación que se comenta en el N° 3 siguiente.

Para el cumplimiento de lo señalado en los párrafos precedentes, el inversionista deberá informar por escrito a la sociedad anónima abierta, que la adquisición de las acciones de pago la está realizando mediante un retiro de utilidades tributables con impuestos en suspenso efectuado de una empresa o sociedad fuente, en la forma indicada más adelante en el número 7.-.

Se entiende por "acción de pago", para los efectos anteriores, aquella que corresponde a la emitida por una sociedad anónima abierta para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo a la sociedad.

Por su parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, se entiende por sociedades anónimas abiertas aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores, contenida en la Ley N° 18.045; aquellas que tienen 500 o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas.

3.- Situación tributaria en la enajenación de las acciones de pago de una sociedad anónima abierta adquiridas mediante un retiro de utilidades tributables efectuado de una empresa o sociedad fuente con impuestos en suspenso.

De acuerdo al nuevo inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que han invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas bajo los términos indicados en dicho literal, y las enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), se considerará que dicho cedente ha efectuado un "retiro tributable" equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de las acciones de pago, el cual se afectará con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos.

En el caso que la enajenación se produzca por sucesión por causa de muerte no resulta aplicable la norma en comento, y en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante, pero no obstante ello, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de las acciones a los herederos.

En otras palabras, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un "retiro tributable" afecto con los impuestos Global Complementario o Adicional, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el impuesto de Primera Categoría pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de las acciones de pago. Este crédito tributario se otorgará bajo las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la ley del ramo. Cabe hacer presente que la calidad de "retiro tributable" equivalente al monto antes señalado, es independiente

del resultado que se obtenga en la enajenación de las acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida, de todas maneras deberá considerarse como "retiro tributable" el valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponde darle a la pérdida o ganancia obtenida según lo explicado en el N° 5 siguiente.

Para los fines de la determinación del retiro tributable, por parte del inversionista, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría, el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, se reajustará de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas. Ahora bien, para la declaración de dicho retiro tributable en los impuestos Global Complementario o Adicional del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 1 y 62 de la ley, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la variación del IPC¹² existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito por impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa fuente sobre la utilidad tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el retiro neto determinado, según sea la tasa del impuesto de Primera Categoría con que la empresa fuente solucionó o pagó dicho tributo de categoría.

¹² Índice de Precio al Consumidor.

La sociedad anónima abierta, cuando tome conocimiento de la enajenación de las acciones de pago por parte del inversionista, mediante la anotación de tal circunstancia en el Registro de Accionista, deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos en una Declaración Jurada Anual en los términos que se establecerán mediante la dictación de una Resolución, antecedentes que también deberán quedar anotados en el registro FUT en el mismo lugar donde la empresa registró originalmente la inversión, señalando mediante una nota que la inversión y su correspondiente crédito fueron informados al Servicio a través de la Declaración Jurada Anual del año tributario pertinente. La obligación precedente nace de lo establecido en la última parte del nuevo inciso final incorporado a la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Cabe señalar, en todo caso, que el monto del "retiro tributable" a considerar como afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, quedará sujeto hasta el monto que la sociedad fuente informó que los retiros destinados a reinversión fueron cubiertos con utilidades tributables. En el caso que las acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estarse a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta que monto debe considerarse dicha inversión como un "retiro tributable".

4.- Situación tributaria de las devoluciones de capital que efectúe la sociedad anónima abierta de la cual se adquirieron las acciones de pago.

De conformidad a lo establecido por el nuevo inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, las devoluciones de capital, ya sea, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de las acciones, que las sociedades anónimas abiertas emisoras de las acciones de pago efectúen a los accionistas adquirentes de ellas con utilidades cuya tributación se encuentre pendiente, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en el N° 3 precedente. Esto es, será considerado retiro tributable el total de la cantidad retirada debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual o superior a la inversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se deberá pagar el impuesto Global Complementario o Adicional sobre la primera cantidad, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad tributable con la cual se hizo la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Las mencionadas sociedades deberán informar a los citados accionistas en esos términos (como retiros tributables) las devoluciones de capital mediante los certificados tributarios correspondientes, para que dichas personas los declaren en los impuestos antes indicados y llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la determinación de dicho retiro tributable y el correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría se aplicarán las mismas normas señaladas en el N° 3 anterior. Por consiguiente, la posterior enajenación de las acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal en comento, en la parte no cubierta con la devolución de capital y el

saldo quedará sujeto al régimen general de la Ley de la Renta, en los términos explicados en el número 5.- siguiente.

5.- Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones de pago de sociedades anónimas abiertas adquiridas con un retiro tributable

El mayor o menor valor (utilidad o pérdida) que se obtenga producto de la enajenación de las acciones de pago de las sociedades anónimas abiertas adquiridas mediante un retiro tributable con impuestos en suspenso, quedará sujeto a las normas generales de la Ley de la Renta, esto es, en el caso de obtenerse una utilidad, se afectará con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta o a los impuestos generales de la ley del ramo, es decir, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. La aplicación de uno u otro régimen tributario dependerá según se cumplan al efecto las condiciones y requisitos que exige la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 2º, 3º y 4º de dicho número y artículo 18 de la misma ley. En el caso que se obtenga una pérdida en la enajenación de las acciones, ésta podrá recuperarse en su totalidad conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, en el caso de contribuyentes que llevan contabilidad completa. Respecto de los contribuyentes que no llevan dicho tipo de registro, la citada pérdida la podrán recuperar imputándola, en el mismo ejercicio en que se generó o determinó, a las utilidades obtenidas de operaciones de similar naturaleza sujetas a un mismo régimen tributario, sin que sus excedentes puedan imputarse a los ejercicios siguientes.

En todo caso, se aclara que la ganancia de capital obtenida en la enajenación de las respectivas acciones se podrá acoger al régimen tributario alternativo que se establece en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 19.578, en la medida que se cumplan al efecto las condiciones y requisitos que exige dicha disposición legal transitoria, y cuyas instrucciones se impartieron por Circular N° 59, de 1998.

6.- Reinversión del precio de enajenación de las acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, hasta el monto de adquisición de las mismas, en otras empresas obligadas a llevar contabilidad completa y registro del FUT

No obstante lo señalado en el N° 3 de este Párrafo III, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones en referencia, podrán invertir nuevamente el precio obtenido en dicha cesión, hasta el monto de adquisición original de las mismas (o sea por el monto equivalente al retiro), debidamente actualizado, en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro del FUT, quedando sujeta dicha reinversión a las normas generales de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

La reinversión del precio de enajenación de las acciones en otras empresas, hasta el valor de adquisición de éstas debidamente actualizado, quedará afecto a las normas generales de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, dicha reinversión debe efectuarse en otras empresas obligadas a determinar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa; materializarse dicha inversión en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas y en la adquisición de

acciones de pago en sociedades anónimas abiertas o cerradas; efectuarse dentro de los 20 días siguientes, contado dicho plazo, en este tipo de reinversiones, desde la fecha en que se efectuó la respectiva enajenación de las acciones, y el inversionista deberá efectuar la debida comunicación a la empresa receptora de la inversión. Si la reinversión se efectúa nuevamente en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, tanto el inversionista como la sociedad receptora de la inversión, deberán sujetarse a la normativa dispuesta en los N°s. 2, 3 y 4 precedentes.

El valor a reinvertir en otras empresas producto de la enajenación de las acciones, será equivalente al valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición de los títulos y el último día del mes anterior a la nueva inversión, valor que no se considerará retiro tributable con los impuestos Global Complementario o Adicional. Si se efectúa una reinversión menor que el retiro de utilidades tributables, deberá pagarse el Impuesto Global Complementario o Adicional por la diferencia que se determine en la comparación entre la segunda y la primera de las cantidades mencionadas, con el crédito correspondiente, si procediere. La sociedad receptora deberá registrar el valor así reinvertido en su Registro FUT como una utilidad disponible y será tributable cuando dicha utilidad sea retirada o distribuida por la respectiva sociedad receptora a sus propietarios, socios o accionistas, salvo que se trate de una sociedad anónima abierta que se sujetará a lo expresado en los números 2, 3 y 4 de este Párrafo III.

7.- Información que en general debe proporcionar el inversionista a la sociedad receptora de la inversión

De conformidad a lo dispuesto por el último inciso de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14, de la Ley de la Renta, los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere dicha letra (aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas y adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas), deberán informar dichas inversiones a la respectiva sociedad receptora de las mismas, indicando su identificación, fecha, el monto del aporte que corresponde al retiro tributable efectuado de la empresa fuente que no ha pagado el impuesto Global Complementario o Adicional, y su correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha inversión. La mencionada información debe proporcionarse en el momento en que la sociedad receptora respectiva recibe o percibe la inversión. Si el inversionista no da cumplimiento al requisito de informar las inversiones efectuadas, no podrá gozar de la suspensión de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta al retiro efectuado de la sociedad fuente, entendiéndose que tales retiros tienen la calidad de tributables frente a los impuestos personales antes mencionados en el ejercicio en que se efectuó el retiro.

8.- Información a proporcionar en general por la sociedad receptora al Servicio de Impuestos Internos

La sociedad receptora de la inversión referida en el número anterior, acusará por escrito recibo de la inversión efectuada y del correspondiente crédito de Primera

Categoría asociado a dicha utilidad tributable. En la fecha de la recepción de la comunicación que le haga el inversionista, y en base a los antecedentes en ella consignados, la sociedad receptora deberá contabilizar la inversión recibida en sus registros contables, y a su vez, en el Registro FUT, en una columna totalmente separada de las utilidades tributables, mientras no se conozca su situación tributaria definitiva.

Una vez que la sociedad receptora de la inversión reciba la comunicación de la sociedad fuente de la situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, deberá anotarlos en su registro FUT, ya sea, como una utilidad tributable o no tributable, según los antecedentes proporcionados y, a su vez, la misma información deberá proporcionarla al SII, a través de una Declaración Jurada Anual en los términos que se establecerán mediante la dictación de una Resolución.

Finalmente, se señala que conforme a lo dispuesto por la última parte del nuevo inciso final de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, las sociedades anónimas abiertas o cerradas, cuando tomen conocimiento de la enajenación de las acciones de pago adquiridas mediante retiros de utilidades tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional en suspenso, a través de la anotación de esta circunstancia en el Registro de Accionistas, deberán informar de este hecho al SII mediante una Declaración Jurada Anual, en los términos que se establecerán a través la dictación de una Resolución”.

2.3.6. Ley 19.738 del 19 de junio de 2001

Esta norma denominada “Normas para combatir la evasión tributaria”, entre sus objetivos buscó específicamente “Introducir modificaciones en la legislación destinada a cerrar fuentes de evasión y elusión” tal como lo señala el Mensaje presidencial enviado al congreso. De hecho, esta norma cerró varias fuentes de elusión, tanto en materia de impuesto al valor agregado¹³, como en materia de impuesto a la renta¹⁴ y buscó el fortalecimiento de la fiscalización por parte de los organismos encargados de la administración tributaria.

En relación con los retiros para reinvertir, esta norma eliminó del inciso cuarto del artículo 14 letra A) N° 1 letra c) la palabra “abiertas”. Con esta modificación se amplía a todo tipo de sociedades anónimas (abiertas y cerradas) la norma de control que incluyó en dicho artículo la Ley N°19.578 del año 1998. Es decir, tanto las sociedades anónimas abiertas y cerradas, tendrán la obligación de registrar en el FUR, las reinversiones recibidas y su respectivo crédito por impuesto de primera categoría. Dicha cantidad, tributará con los impuestos finales cuando se enajenen por acto entre vivos, las acciones de pago adquiridas con la reinversión.

Según el N° 1 del artículo 1° transitorio, la modificación comentada “*regirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas cerradas, que se efectúen a contar desde la fecha de publicación de esta ley*”. Esto significa que, a partir del

¹³ Por ejemplo, modificó el artículo 8° letra m) y el artículo 27 bis ambos del DL 825 “Ley del IVA”, toda vez que existían vacíos que eran utilizados por los contribuyentes para obtener ciertos beneficios desde el punto de vista tributario.

¹⁴ Por ejemplo, modifica el artículo 31° N°3 limitando el uso de pérdidas tributarias, 31° N°5 dando nacimiento al fondo de utilidades financieras o FUF (hoy DDAN) y el artículo 59 N°1 en materia de intereses pagados al extranjero, introduciendo la norma de control denominada exceso de endeudamiento.

19 de junio de 2001, a las acciones de pago de sociedades anónimas cerradas adquiridas con reinversiones, les son aplicables las normas de control sobre la tributación del retiro reinvertido con impuestos finales, cuando son enajenadas.

2.3.6.1. Circular 49 del 30 de julio de 2001

El SII a través de esta circular, instruye sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.738 a la Ley de la Renta. En relación con las normas sobre retiros para reinvertir, no hace otra cosa que extender la aplicación de las instrucciones emitidas a través de la circular 70 del 16 de noviembre de 1998 (transcrita en el 2.3.5 anterior) a las sociedades anónimas cerradas.

En efecto, a continuación, se transcribe lo indicado por la circular 49, respecto de las modificaciones en análisis: *“1.- Modificación introducida al inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta*

a) En esta norma legal, la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 19.738, suprimió la palabra "abiertas", con el fin hacer extensivo el mismo tratamiento tributario que contempla actualmente dicho precepto legal para los contribuyentes que invierten en acciones de sociedades anónimas abiertas, a la inversión en acciones de sociedades anónimas cerradas, cuando éstos últimos inversionistas hayan adquirido tales acciones de pago mediante la reinversión de utilidades tributables, conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la ley del ramo, y posteriormente proceden a enajenar dichos títulos por acto entre vivos, considerándose en la especie que los cedentes de las mencionadas acciones han

efectuado un retiro tributable, equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las referidas acciones, quedando el citado retiro sujeto a la tributación y obligaciones que establece la norma modificada en su inciso primero y siguientes.

b) Por lo tanto, el tratamiento tributario que contempla actualmente la letra c) del N° 1 del artículo 14 de la Ley de la Renta, en sus incisos cuarto y siguientes, es aplicable respecto de cualquier tipo de acciones, sean de sociedades anónimas abiertas o cerradas, que se hubieren adquirido con retiros de utilidades tributables destinadas a reinversión en los términos que lo dispone el precepto legal precitado, siendo aplicable en la especie las instrucciones de la Circular N° 70, de 1998, mediante la cual se impartieron las normas pertinentes cuando se estableció por primera vez dicho régimen impositivo para la inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas.

c) Por consiguiente, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, que reinviertan utilidades tributables mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas cerradas, y posteriormente enajenen tales títulos, dichas personas, como las respectivas sociedades fuentes y receptoras de las utilidades, quedarán sujetos al régimen tributario y a las obligaciones administrativas que establece el inciso cuarto y siguientes de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, exigencias que se explicitaron mediante la citada Circular N° 70, del año 1998 y Resolución Ex. N° 7.213, D.O. 10.12.98, debiéndose modificar este último

documento para incorporar también a las sociedades anónimas cerradas de la obligación que tienen, en virtud de las normas legales precitadas, de informar a este Servicio la enajenación de las acciones de pago respectivas cuando éstas sean transferidas por aquellos accionistas que las hubieren adquirido mediante el retiro de utilidades tributables destinados a reinversión, exigencia que deberá cumplirse en los términos que lo establezca el texto actualizado de la referida resolución”.

2.3.7. Ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012

Uno de los principales objetivos de esta norma fue equiparar el tratamiento tributario entre las sociedades de personas y las sociedades anónimas, de manera tal que el contribuyente no definiera su estructura jurídica en función de las normas tributarias aplicables a cada tipo social, según su conveniencia. En este sentido, esta disposición, entre otras materias, homologó el tratamiento tributario del costo de adquisición de los derechos sociales y acciones.

Y es en virtud de lo anterior, que los retiros para reinvertir comenzaron a ser un elemento a tener en consideración en materia de costo tributario de los derechos sociales.

En efecto, la Ley 20.630 modifica el artículo 17° N° 8 letra a), el cual queda con el siguiente tenor: *"a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;"*. Sin embargo, además de esta modificación, se incluyen nuevas

oraciones al final del inciso quinto del artículo 17 N° 8 de la LIR: *“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima¹⁵, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el*

¹⁵ La Ley 20.727 publicada con fecha 31 de enero de 2014 insertó la frase: “que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del”

último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."

Cabe tener presente que esta norma, a través de la letra b) del artículo primero transitorio, estableció que las reinversiones efectuadas en sociedades de personas con anterioridad a su entrada en vigencia cuya enajenación sea con posterioridad a ella, no podrán considerarse como valor de adquisición para fines tributarios tales reinversiones, en la medida que la enajenación corresponda a un relacionado. El tenor de esta norma es la siguiente: *"b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación"*.

Conforme al artículo 8° de esta Ley, la entrada en vigencia de estas modificaciones fue el 1 de enero de 2013.

2.3.7.1. Circular 13 SII de fecha 7 de marzo de 2014

Estas instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630 en la LIR, en materia de costo tributario de los derechos sociales y acciones y, dentro de ellas, señala el tratamiento tributario de los retiros reinvertidos en ese concepto. Una de las polémicas que causó esta circular, fue cambiar el criterio manifestado por la circular 60 del año 90, en el sentido que los aportes de retiros para reinvertir no era necesario reconocerlos como capital en virtud de una escritura pública. El problema que se generó es que esta circular fue publicada en marzo de 2014 y manifestó que, la obligación de escriturar los aportes existía era desde enero de 2013, razón por la cual todas las reinversiones que no se habían escriturado ese año, no podían beneficiarse con la suspensión de los impuestos finales. Finalmente, la circular 15 de fecha 17 de marzo de 2014, manifestó que el criterio señalado comenzaría a ser aplicable desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Circular 13.

Desde el punto de vista de la determinación del costo tributario de derechos sociales y acciones, la circular en comento señaló lo siguiente:

“1) Determinación del costo tributario.

Mediante la publicación de la ley N°20.630 se homologó el tratamiento impositivo de los derechos sociales para las sociedades de personas, en cuanto a la forma de determinar su costo tributario, respecto de cómo lo trataban las sociedades anónimas (S.A.).

Los costos tributarios de los derechos sociales corresponderán a su valor de adquisición y/o aporte, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuestos a la Renta (LIR).

Tratándose de la enajenación efectuada a empresas relacionadas, el costo tributario referido debe ajustarse deduciendo de los valores de adquisición y/o aporte y de los aumentos de capital posteriores, aquellos financiados con cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos.

Los conceptos se explican a continuación:

2) Valor de adquisición o aporte.

El costo tributario de los derechos sociales se conforma por el valor inicial de adquisición y/o de los aportes efectuados a la sociedad respectiva, cantidades que deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR. Para considerarlos dentro del costo tributario, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos.

3) Aumento de capital.

El valor de adquisición y/o de aporte antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, reajustados en la forma establecida en la LIR, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como por ejemplo ocurre con los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables. Debe tenerse presente en este punto que la LIR sólo considera los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que éste aporta a la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para él. Así, por ejemplo, tratándose de los aportes financiados con reinversiones, el socio previamente debe efectuar un retiro de utilidades tributables desde otra sociedad en la que participa, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo a ello, y atendido que la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en la empresa no constituyen un aporte efectuado por el socio a la sociedad respectiva, dicha capitalización no constituye un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales. Se hace presente que tanto los aportes que se efectúen al momento de constitución de la sociedad, como aquellos que se efectúen con posterioridad a la misma, con ocasión de un aumento de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario de la inversión en derechos sociales, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate. De esta manera, por ejemplo, tratándose de una

sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, los aportes que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir, deben constar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente inscrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.

4) Disminuciones de capital.

De los valores de adquisición y/o aporte antes indicado, deberá rebajarse las posteriores disminuciones de capital que efectúe la sociedad en favor del socio respectivo, reajustadas en la forma que establece la LIR. En este caso, y al igual que en las S.A., la norma se refiere únicamente a la rebaja de las disminuciones formales y definitivas de capital. Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de adquisición y/o de aporte, y en consecuencia, del costo tributario de los derechos sociales, las disminuciones de capital que se realicen formalmente en la empresa, siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el artículo 17 N° 7 de la LIR, no así cuando la referida imputación se efectúe a utilidades tributables, no tributables, o de balance retenidas en exceso de las anteriores. Se hace presente que, atendido que la norma en comentario establece el costo tributario de la referida inversión, en caso que la disminución de capital se efectúe al término de las actividades de la empresa, y siempre que no

correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR, igualmente se deberá rebajar el valor de adquisición y/o aporte, y en consecuencia, el costo tributario de los derechos sociales.

5) *Forma en que deben materializarse los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables.*

El artículo 14 de la LIR, permite que las rentas que retiren los contribuyentes del impuesto global complementario (IGC) o impuesto adicional (IA) para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II de la LIR, no se graven con los referidos impuestos, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta, expresando que una de las formas en que puede hacerse efectiva dicha inversión, es mediante aportes a una sociedad de personas, mecanismo denominado como reinversión. Con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, este Servicio había expresado que para que procediera la reinversión, no era necesario que dichos aportes se realizaran mediante escritura pública o se establecieran en el contrato social, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales. Lo anterior, obedecía a que el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, establecía que se consideraban como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva. Es decir, el aporte efectuado

mediante el mecanismo de la reinversión de utilidades tributables, operaba hasta esa fecha, independientemente de si dicho aporte se estipulaba o no mediante escritura pública. Ahora bien, atendido que la Ley ha sustituido el N° 9, del artículo 41 de la LIR a contar del 1° de enero de 2013, eliminando la regla que consideraba como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, para que éstos puedan considerarse efectivamente como parte del costo tributario en la enajenación de los derechos sociales, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate. Concordante con ello, para que los aportes efectuados a sociedades de personas puedan ser considerados como una reinversión en los términos que establece el artículo 14 de la LIR, a partir de la modificación señalada, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, en los mismos términos señalados en el N° 3) anterior.

6) *Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.*

Atendido que el costo tributario de los derechos sociales considera los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

a) Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación. De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital referidos que accedan a los derechos sociales enajenados, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo dicha enajenación, no deberán experimentar reajuste alguno.

b) Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

7) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación respectiva.

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de derechos sociales, corresponde al valor de aporte y/o adquisición ajustado por los aumentos y disminuciones de capital que efectúe posteriormente el enajenante, todos ellos

debidamente reajustados. Al respecto, cabe señalar que, a diferencia de las acciones, en cuyo caso el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, en los derechos sociales, por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y, por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante. En consecuencia, el costo tributario a deducir en la enajenación respectiva, corresponde al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante, al costo tributario total del enajenante.

8) *Ajustes al costo tributario, en el caso de enajenación de derechos sociales efectuada a partes relacionadas o en las que se tengan intereses.*

Tratándose de enajenaciones de derechos sociales efectuadas por socios de sociedades de personas; o accionistas de sociedades anónimas cerradas; o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses , se deberá deducir del valor del costo tributario respectivo, debidamente reajustado, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes o aumentos de capital financiados con retiros de utilidades tributarias reinvertidas. La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de las

modificaciones introducidas por la Ley. Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja o ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan. Cabe hacer presente que corresponde al contribuyente acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios de prueba que la ley establezca, el costo tributario y las deducciones que correspondan, cuando así lo requiera este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.

9) *Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones que se enajenan.*

a) *Transformación de una sociedad de personas en S.A.*

Para efectos de determinar el costo tributario de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en S.A., el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la forma antes señalada, se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. De esta manera se determina el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una

sociedad de personas en S.A., por socios de sociedades de personas; o accionistas de S.A. cerradas; o accionistas de S.A. abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes efectuados a la sociedad de personas antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas. Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular a la fecha de la transformación- el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos a la fecha de transformación. Este porcentaje de ajuste del costo tributario, se aplicará siempre que se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación a las personas relacionadas en los términos indicados, cuando los derechos que le anteceden hayan sido financiados con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una

transformación ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.

b) Transformación de una S.A. en sociedad de personas.

Para efectos de determinar el costo tributario total de los derechos sociales que se poseen con posterioridad a la transformación de una S.A. en sociedad de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la forma señalada anteriormente. Dicho valor, deberá ajustarse por los aumentos o disminuciones de capital que se efectúen con posterioridad a la transformación. Para determinar el costo tributario de los Derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de los derechos sociales, por socios de sociedades de personas; o accionistas de S.A. cerradas; o accionistas de S.A. abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes a la sociedad de personas, después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, o cuando las

acciones de pago emitidas por la sociedad anónima antes de su transformación, hubieren sido financiados con retiro de utilidades tributables reinvertidas .

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se efectúe por la transformación de una S.A. ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley. Para determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular a la fecha de enajenación el porcentaje que representa el costo tributario financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, (sea que hayan sido para financiar la adquisición de acciones de pago antes de la transformación o para efectuar aportes a la sociedad de personas con posterioridad a ella) sobre el costo tributario total de los derechos que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

Ajuste del valor tributario de la inversión en derechos sociales adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley, y corrección monetaria de la inversión en derechos sociales:

a) Ajuste del valor tributario de la inversión en derechos sociales adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, deben registrar sus inversiones en derechos sociales para

efectos tributarios, a su valor de adquisición o de aporte, más los aumentos y disminuciones de capital efectuadas posteriormente, reajustados todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en el N° 9, del artículo 41 señalado. Para efectos de la determinación del capital propio tributario al 1° de enero de 2013, el valor del activo correspondiente a las inversiones en derechos sociales que registre en su contabilidad el contribuyente, deberá determinarse de acuerdo con las nuevas disposiciones vigentes a esa fecha, por lo tanto, las diferencias que se originen entre el valor de la inversión en derechos sociales así determinado al 1° de enero de 2013, y el valor al cual se encontraba registrada dicha inversión con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, se contabilizarán, para efectos tributarios, con cargo o abono a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”, considerando que con anterioridad a las modificaciones señaladas, el ajuste que ordenaba el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, se contabilizaban con cargo o abono a la cuenta señalada.

b) Corrección monetaria de la inversión en derechos sociales.

Según se ha señalado, el N° 9, del artículo 41 de la LIR, también fue objeto de modificación por la Ley, estableciéndose que los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con la variación del IPC en la misma forma indicada en el N° 8, del artículo 41 de la LIR, norma que a su vez remite a lo establecido en el N° 2 del mismo artículo. De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio respectivo en sociedades de personas, deberán

reajustarse al término de éste, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance. Tratándose de los valores de adquisición (valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital) provenientes del ejercicio inmediatamente anterior, éstos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio, y el último día del mes anterior al del balance. Ahora bien, cuando se haya efectuado la enajenación de una parte de los derechos sociales respectivos, atendido que se debe deducir como costo tributario de la participación que se enajena, el monto que resulte de aplicar al costo tributario total de los derechos que posee el enajenante, el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de los derechos sociales –tal como se indicó en el N° 7) anterior-, para efectos de aplicar las normas sobre corrección monetaria señaladas se estará a las siguientes reglas:

i.- Respecto de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio anterior, que luego de la enajenación sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurrió la enajenación.

3.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

ii.- Respecto de la inversión en derechos sociales efectuada en el ejercicio, previo a la enajenación, y que luego de ésta, sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta.

3.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste

el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión”.

2.3.8. Ley 20.780 del 29 de septiembre de 2014

El 29 de septiembre de 2014, se publica la Ley N° 20.780, que denominaremos también (en adelante, “Reforma Tributaria” o RT), fue la más importante de los últimos 30 años en nuestro país, debido a la profundidad de sus cambios, principalmente al sistema tributario integrado que permaneció vigente el 31.12.2016. Esta ley además de modificar nuestro sistema tributario, también modifica diferentes leyes de carácter tributarias (impuesto a la renta, ley del IVA, código tributario, entre los más importantes) e introduce diversos ajustes, con la finalidad de cumplir con planes sociales, evitar elusiones tributarias y aumentar la recaudación fiscal, entre otros objetivos.

El artículo segundo transitorio de la Ley 20.780, introduce un nuevo artículo 14 de la Ley de la Renta, el cual permanecerá vigente entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Este nuevo artículo 14 de la LIR, contenía dos modificaciones importantes que afectaban a las sociedades de personas: la primera de ellas, consiste en la eliminación del concepto de exceso de retiros y la segunda, modifica el tratamiento tributario de las reinversiones, agregando la norma de control que, hasta el 31 de diciembre de 2014, era exclusivo para las sociedades anónimas y que se detalló en el 2.3.5 anterior. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta norma,

las reinversiones en sociedades de personas que reciban reinversiones, debían registrarlas en la columna del FUR, identificando al socio que efectuó tal reinversión, pues dicha reinversión tributará como retiro, cuando enajene por acto entre vivos los derechos sociales adquiridos con la reinversión efectuada.

La norma de los retiros para reinvertir se encontraba hasta el 31 de diciembre de 2014 en el artículo 14, letra A) N° 1, letra c). Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2015, se ubicó en el artículo 14 N° 2 de la Ley de la Renta. en función de lo anterior, esta norma, tenía el siguiente tenor:

“2°.- Las rentas o cantidades que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto siguiente. Igual norma se aplicará en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En caso de conversión, fusión y división de sociedades, se mantendrá el registro y control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al

capital propio tributario determinado a la fecha de la división.

Las reinversiones a que se refiere este número sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley.

Lo dispuesto en este número también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas.

Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas o en derechos sociales en sociedades de personas, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o derechos, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del impuesto global complementario o adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones, la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión, sin perjuicio de su

registro conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión, imputándose al efecto las cantidades señaladas en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. En la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando una parte de éstos se hubiere financiado con reinversiones efectuadas conforme a este número, y otra, mediante inversiones financiadas con cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de esta ley, los primeros se entenderán enajenados en la proporción que representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones o derechos señalados, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones o derechos, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior, salvo respecto del exceso que allí se indicaba el que se sujetará a las normas generales de esta ley. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte

días señalado en el inciso segundo de este número se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere este número deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte o adquisición que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado los impuestos global complementario o adicional y el crédito por impuesto de primera categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en este número. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, incorporándolo en el registro que establece el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. La sociedad receptora, sea esta una sociedad anónima o una sociedad de personas, deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones o derechos respectivos”.

Por lo anteriormente expuesto, a partir del 1 de enero de 2015, se aplica el mismo tratamiento tributario dado a las reinversiones tanto en sociedades de personas como en sociedades anónimas, debiendo mantener el control de las reinversiones en una columna especial que tributará una vez que tales derechos o acciones se enajenen.

Por otra parte, la Ley señalada modificó el párrafo segundo del artículo 17 N°8 de la Ley de la Renta en relación con la determinación del costo tributario de acciones y derechos sociales. Adicionalmente, los N° 7 y 8 del numeral I del artículo tercero

transitorio de la Ley 20.780, regula el tratamiento en la determinación del costo tributario de derechos sociales y acciones, cuando estos fueron financiados con rentas que no han pagado todos los impuestos de la LIR. El tenor de tales normas es la siguiente: *“7.- Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones.”*

“8.- Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.”

Cabe tener presente que, a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.780, el SII emitió varias circulares que instruían respecto de los retiros para reinvertir.

La primera de ellas, es la circular 10 de fecha 30 de enero de 2015, en la cual se

instruye respecto del tratamiento de los retiros reinvertidos en las sociedades de personas y sociedades anónimas y el efecto que se produce en la persona que efectuó la reinversión, cuando enajenan los derechos sociales o acciones adquiridos con reinversiones, al efectuarse una devolución de capital o al término de giro (considerando las normas transitorias relativas a esta última materia entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016).

Adicionalmente, dicha circular trata el efecto tributario de los retiros reinvertidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N°20.780 en la determinación del costo tributario de derechos sociales.

En segundo término, se emitió la circular 44 de fecha 12 de julio de 2016, la cual aborda el concepto de retiros para reinvertir y su efecto en el costo tributario de los derechos sociales y acciones adquiridos bajo este mecanismo, a partir del 1 de enero de 2017. En este sentido, considera las mismas instrucciones que la circular 10 del 30 de enero de 2015, toda vez que las normas transitorias en esta materia, se hicieron aplicables a partir del 1 de enero de 2015. Es por esta razón que se omitirán las instrucciones impartidas por la circular 10 del 30 de enero de 2015 en materia de costos tributarios y retiros reinvertidos, pues como se mencionó se encuentran aquellas impartidas en la circular 44 del año 2016.

Finalmente, se emitió la circular 49 de fecha 14 de julio de 2016, donde se analiza el tratamiento tributario aplicable al FUR a partir del 01 de enero de 2017.

2.3.8.1. Circular 10 SII del 30 de enero de 2015

Del tratamiento tributario de los retiros para reinvertir a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, así como del efecto de este concepto en la determinación del costo tributario de los derechos sociales y acciones, se hace cargo, entre otras materias esta circular. En efecto, respecto de estos temas señala lo siguiente:

“C) Tratamiento tributario y registro de las reinversiones.

Con la sustitución del artículo 14 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, se modificó el tratamiento tributario de las reinversiones efectuadas mediante el aporte a sociedades de personas, asimilándose al régimen aplicable a la reinversión en acciones de pago de sociedades anónimas existente hasta el 31 de diciembre de 2014, al cual igualmente se le introducen ciertas modificaciones.

Además, se establece tanto para las sociedades de personas como para las sociedades anónimas, la obligatoriedad de mantener un registro de las reinversiones recibidas.

Cabe señalar también, que la Ley ha eliminado del texto de la letra A), del artículo 14 de la LIR, la posibilidad de efectuar reinversiones del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, cuando éste estuviera gravado con el IDPC e IGC o IA. Por tanto, el mayor valor obtenido en las enajenaciones que se efectúen a contar del 1° de enero de 2015, se gravarán con la totalidad de los impuestos referidos, sin que pueda operar el régimen de

reinversión sobre tales sumas.

Se hace presente que el régimen de reinversiones efectuadas en una empresa individual, no ha sido objeto de modificaciones, razón por la cual se aplican las normas e instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia hasta antes de la modificación analizada.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 N° 6 de la LIR, se entiende por sociedades de personas, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente las anónimas. Para los efectos de la LIR, las sociedades por acciones, se consideran anónimas. Por su parte, el artículo 18 de la Ley N° 19.857, dispone que se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada. Por tanto, los aportes efectuados a una EIRL y a otras sociedades que no sean sociedades anónimas o sociedades por acciones, tendrán el tratamiento tributario correspondiente a los aportes efectuados a sociedades de personas, mientras que la adquisición de acciones de una sociedad por acciones tendrá el mismo tratamiento tributario de la adquisición de acciones de sociedades anónimas.

A partir del 1° de enero de 2017, con la entrada en vigencia de los nuevos regímenes generales de tributación, se elimina completamente del artículo 14 de la LIR, el régimen de reinversiones, salvo en los casos de reorganización empresarial que el artículo 14 establece a contar de esa fecha.

a. Tratamiento tributario de las reinversiones efectuadas mediante aportes a

sociedades de personas e inversión en acciones de pago de sociedades anónimas.

De acuerdo con el texto vigente del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, el tratamiento tributario de la reinversión de utilidades tributables realizada mediante el aporte a sociedades de personas efectuadas a contar de dicha fecha, se asimila al tratamiento tributario de la reinversión efectuada mediante la adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas abiertas (vigente a partir del 1° de mayo de 1998) y en sociedades anónimas cerradas (vigente a contar del 19 de junio de 2001), aplicándose en consecuencia en todos estos casos, las siguientes reglas:

i. Reinversión de utilidades en otras empresas.

Como regla general, el N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, dispone que las rentas o cantidades que se retiren de una empresa o sociedad obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, para invertir las en otras empresas o sociedades que también llevan contabilidad completa, si cumplen con los requisitos que establece la disposición legal en referencia, no se gravarán con el IGC o IA, mientras dichas cantidades no sean retiradas de la empresa receptora de ellas y en el caso de inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias que la LIR señala.

Las utilidades retiradas, para los efectos señalados, sólo podrán invertirse en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, en aportes a sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, inversiones que deberán efectuarse dentro de los 20 días siguientes a aquel en que

se efectuó el retiro, para que puedan quedar sujetas a la mencionada suspensión del IGC o IA, según corresponda.

Tratándose de la reinversión mediante aportes a sociedades de personas o en acciones de pago de sociedades anónimas efectuadas a contar del 1° de enero de 2015 (independientemente que el retiro se haya efectuado durante los últimos días del mes de diciembre de 2014) y hasta el 31 de diciembre de 2016, tales retiros reinvertidos no se incorporarán al registro FUT de la sociedad receptora (sin perjuicio de su inclusión en el nuevo registro que se establece), ni se gravarán con el IGC o IA, mientras no se configuren las circunstancias que señala el inciso 4°, del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, explicadas en los numerales iii) y iv) siguientes. En todo caso, se hace presente que las reinversiones de retiros tributables efectuadas en sociedades anónimas abiertas a partir del 1° de mayo de 1998, y en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, se sujetan a este mismo régimen tributario¹⁶.

Por su parte, la reinversión de retiros tributables efectuada mediante aportes a sociedades de personas realizados hasta el 31 de diciembre de 2014, se incorporaron al registro FUT de la empresa receptora de la reinversión, afectándose con impuestos, al momento en que se efectúe el retiro de dichas utilidades desde esta última empresa.

¹⁶ El régimen de reinversiones en sociedades anónimas fue modificado por la Ley N° 19.578, respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas que se efectuaron a contar del 1° de mayo de 1998. Por su parte, la Ley N°19.738, modificó el régimen de reinversiones efectuadas en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio del año 2001. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, fueron impartidas mediante las Circulares N°s 70 de 1998 y 49 de 2001, respectivamente.

ii. Forma de efectuar la reinversión de utilidades tributables, mediante el aporte a sociedades de personas y en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas.

Los contribuyentes de IGC o IA que efectúen un retiro de utilidades tributables de una empresa o sociedad obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, para invertirlas mediante el aporte a sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima constituida en el país, bajo el cumplimiento de las normas generales que establece el N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, postergarán la tributación con el IGC o IA, según corresponda, hasta el momento de la enajenación de los derechos o acciones, según el caso, o bien, hasta que se efectúe una disminución del capital social y sus reajustes, financiado con tales recursos, lo que ocurra en primer término. De esta manera, el referido retiro se considerará como una reinversión efectuada en este tipo de sociedades, sin que al momento en que éste se efectúe, se considere tributable con el IGC o IA.

En tales casos, la utilidad tributable recibida por la sociedad de personas o sociedad anónima respectiva, al igual que el crédito por IDPC que corresponda sobre dicha utilidad, no pasará a formar parte del FUT de la sociedad receptora de la inversión, sino que se incorporará al registro del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) que establece el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y que se explica con mayor detalle en el numeral iii), de la letra b) siguiente.

Así las cosas, la sociedad de personas o sociedad anónima, receptora de dicha

utilidad, considerará como mayor capital el obtenido producto del aporte, o de la emisión de las acciones, según el caso, y de acuerdo a ello deberá anotarla en sus registros contables y en el FUR. La referida anotación, servirá de base para que la sociedad de personas o sociedad anónima que corresponda, dé cumplimiento a la obligación que le impone la última parte, del inciso final, del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, esto es, de informar a este Servicio los antecedentes relacionados con la enajenación de los derechos o acciones por parte del inversionista, situación que se comenta en el numeral iii) siguiente.

Se hace presente que, tanto el aporte a una sociedad de personas, como la emisión y posterior adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato o estatuto social, según corresponda, de acuerdo al tipo jurídico de que se trate.

Además, para que se verifiquen los efectos tributarios señalados en los párrafos precedentes, el inversionista deberá informar por escrito a la sociedad de personas o sociedad anónima, según el caso, que el aporte o la adquisición de las acciones de pago, respectivamente, lo está realizando mediante un retiro de utilidades tributables efectuado de una empresa o sociedad, en la forma indicada en el numeral vii) siguiente.

iii. Retiro tributable que se produce al momento de la enajenación de los derechos sociales o las acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridos mediante la reinversión de un retiro de utilidades tributables.

Los contribuyentes de IGC o IA que han invertido mediante el aporte en sociedades

de personas efectuado a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas, a contar del 19 de junio de 2001, bajo los términos indicados, y enajenen por acto entre vivos los derechos sociales o las acciones de pago respectivas, se considerará que han efectuado un retiro tributable equivalente al monto del retiro que realizaron desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos o acciones enajenados, afectándose con el IGC o IA, según corresponda.

En el caso que se produzca la transmisión del dominio de los derechos sociales o de las acciones de pago respectivas por sucesión por causa de muerte no resulta aplicable la norma comentada, y en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante, pero no obstante ello, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de los derechos o acciones a los herederos, manteniéndose respecto de estos últimos la carga de soportar la tributación del retiro, al momento en que se enajenen los derechos sociales o acciones, o bien, se efectúe una devolución de capital con cargo a tales sumas, según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, el enajenante de los derechos o acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de la inversión en los derechos o acciones en los términos que se indican más adelante, como un retiro tributable afecto con el IGC o IA, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro

efectivo original destinado a la reinversión.

La calidad de retiro tributable equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de los derechos o acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida, de todas maneras deberá considerarse como retiro tributable el valor de aporte o adquisición de las acciones financiado mediante la reinversión, debidamente actualizado, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda darle a la pérdida o mayor valor obtenido en la referida enajenación según se explica en el numeral v) siguiente.

Para determinar el monto del retiro tributable por parte del inversionista, afecto a IGC o IA y su correspondiente crédito por IDPC, el valor original reinvertido en el aporte de los citados derechos o en la adquisición de las acciones de pago, se reajustará de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o pago de las acciones y el mes anterior al de la enajenación de éstos. Ahora bien, para la declaración de dicho retiro tributable en la base imponible del IGC o IA del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 3, inciso penúltimo y 62 de la LIR, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la variación del IPC entre el mes anterior al de su determinación y el mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito e incremento por IDPC que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.

Para los efectos de determinar el monto del retiro tributable que se produce a raíz

de la enajenación de los derechos o acciones, cuando una parte de éstos hubiere sido financiada con reinversiones, y la otra mediante cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de la LIR, se entenderán enajenados los derechos o acciones financiados con reinversiones, en la proporción que éstos representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

Tratándose de la enajenación de acciones, se deberá determinar la proporción financiada con reinversiones, cuando las acciones hayan sido emitidas producto de una transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima. Asimismo, procederá aplicar la proporción cuando un mismo título haya sido financiado en parte con reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los impuestos de la LIR. En los demás casos, atendido que en las acciones el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, a diferencia de los derechos sociales, en los que por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante, la situación tributaria de la enajenación de acciones dependerá de cómo hayan sido financiados los títulos que se enajenan.

La sociedad de personas o anónima, según corresponda, deberá informar a este Servicio el hecho de la enajenación de los respectivos derechos o acciones financiados con reinversiones, mediante una declaración anual, en los términos que se establecerá mediante resolución, antecedentes que también deberán quedar anotados en el FUR, rebajando la inversión original. Al respecto, la norma analizada

establece que de dicho FUR se deducirán las devoluciones de capital efectuadas con cargo a las reinversiones efectuadas en favor del inversionista respectivo, de acuerdo al orden de imputación establecido en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, o las sumas que deban considerarse retiradas por haberse enajenado los derechos o acciones, cualquiera de ambas circunstancias que ocurra en primer término.

Finalmente, cabe señalar que el monto del retiro tributable a considerar como afecto a IGC o IA, según corresponda, será de los retiros destinados a reinversión que habrían quedado afectos a dichos tributos de no mediar ésta. Cuando resulten imputados a rentas exentas o no tributables, el referido retiro mantendrá tal calidad. En el caso que los derechos o acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estarse a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta qué monto debe considerarse dicha inversión como un retiro tributable.

iv. Situación tributaria de las devoluciones de capital que efectúe la sociedad de personas o sociedad anónima, con cargo a las reinversiones realizadas¹⁷.

Las devoluciones de capital efectuadas en conformidad al N° 7, del artículo 17 de la LIR, ya sean, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de los derechos sociales o acciones, según corresponda, y que las sociedades de personas o sociedades anónimas efectúen a los socios o accionistas titulares de tales inversiones, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en el numeral iii)

¹⁷ Según lo establecido en el inciso 4°, del N° 2, y las letras b), d) y e), del N° 3, de la letra A), del artículo 14, en concordancia con el N° 7, del artículo 17, ambos de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

precedente. Esto es, será considerado como un retiro tributable el total de la reinversión debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual a la citada reinversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se gravará con el IGC o IA la primera cantidad, con derecho al crédito por IDPC que hubiere afectado a las rentas tributables con las cuales se financió la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Por consiguiente, la posterior enajenación de los derechos o acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal comentada, en la parte no cubierta con la devolución de capital y el saldo quedará sujeto al régimen general de la LIR, en los términos explicados en el numeral v) siguiente. Las mencionadas sociedades deberán informar a los socios o accionistas respectivos en esos términos (como retiros tributables) las devoluciones de capital que les efectúen, mediante los certificados de carácter tributario correspondientes, para que dichas personas declaren los impuestos antes indicados y llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la determinación de tal retiro tributable y el correspondiente crédito e incremento por IDPC se aplicarán las normas señaladas en el numeral iii) anterior. Ahora bien, el N° 7, del artículo 17 de la LIR, también fue sustituido a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016 por la Ley, estableciendo expresamente un nuevo orden de imputación al que deben sujetarse, para efectos tributarios, las devoluciones de capital que se efectúen a partir de esa fecha. De esta manera, cuando el capital referido haya sido financiado con reinversiones mediante el aporte en sociedades de personas, a

contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas, a contar del 19 de junio de 2001, bajo los términos indicados, la nueva norma establece que las sumas retiradas o distribuidas a título de devolución de capital y sus reajustes se imputarán en primer término en la forma establecida en las letras d) y e), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Posteriormente, se imputarán a las utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no, y finalmente, al capital social, a través de una disminución formal del mismo. El exceso por sobre estas cantidades igualmente deberá gravarse con los impuestos de la LIR.

De acuerdo a ello, y conforme a las letras d) y e), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, la devolución de capital y sus reajustes, cuando el total, o una parte de éste haya sido financiado con reinversiones, se sujetarán al siguiente orden de imputación:

(i) En primer lugar, al FUR a que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Al respecto, cabe precisar que a este registro se imputa sólo hasta aquella parte de la devolución de capital correspondiente a los inversionistas que hubieren financiado su inversión con retiros reinvertidos, y que figuren nominativamente en el citado registro. En dicho registro se mantienen anotadas las reinversiones efectuadas mediante el aporte realizado a contar del 1° de enero de 2015 en sociedades de personas, o en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998 o en sociedades anónimas

cerradas a contar del 19 de junio de 2001.

(ii) Luego, la devolución de capital y sus reajustes se imputará siguiendo el mismo orden de imputación que resulta aplicable a los retiros, remesas o distribuciones, explicado en la letra d), de la letra A) anterior, y con los mismos efectos tributarios allí indicados, esto es, al FUT, FUF y FUNT.

(iii) Finalmente, antes de imputar el capital y sus reajustes, se considerarán las utilidades de balance o financieras que excedan las indicadas en los numerales (i) y (ii) anteriores.

v. Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales o acciones de sociedades anónimas financiados con reinversiones.

El mayor o menor valor (utilidad o pérdida) que se obtenga producto de la enajenación de los derechos en sociedades de personas o acciones de sociedades anónimas financiadas con la reinversión de utilidades tributables efectuadas mediante el aporte realizado a contar del 1° de enero de 2015 en sociedades de personas, o en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998 o en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, quedará sujeto a las normas generales de la LIR vigentes a las fecha de su enajenación, independientemente de la tributación de las sumas analizadas en el numeral anterior. En todo caso, se precisa que el costo tributario que procede deducir en la referida enajenación, para efectos de determinar el mayor o menor valor, corresponde al valor de aporte o adquisición, de las acciones o derechos, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el

enajenante. Se incluye, por tanto, dentro del valor de adquisición de las acciones o derechos señalados, aquel financiado mediante reinversión de utilidades efectuadas en las oportunidades señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en el aporte a la sociedad de personas o en la adquisición de las referidas acciones. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. En el N° 4) siguiente, se instruye sobre los efectos de las reinversiones efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 2015, en los casos que allí se indican, sobre la determinación del costo tributario de derechos sociales o acciones.

vi. Reinversión de la cantidad considerada como retiro tributable, en la enajenación de los derechos sociales o acciones de pago de sociedades anónimas en otras empresas obligadas a llevar contabilidad completa y registro FUT.

Los contribuyentes que hayan enajenado los derechos sociales o acciones financiados con reinversiones, podrán reinvertir nuevamente la suma que sea considerada como un retiro tributable de acuerdo a lo señalado precedentemente, en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro FUT, quedando sujeta dicha reinversión a las normas generales del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Dentro de tales normas generales se incluye por ejemplo, la forma en que debe materializarse la reinversión; los efectos de la misma; que la reinversión deberá efectuarse dentro de los 20 días siguientes, contado dicho plazo, en este

tipo de reinversiones, desde la fecha en que se realiza la respectiva enajenación de los derechos o acciones; que el inversionista deberá comunicar tal circunstancia a la empresa receptora de la inversión; que la tributación se posterga hasta el momento de la enajenación de las acciones o derechos financiados con la nueva inversión; o bien, hasta el momento en que se efectúe una devolución de capital por parte de la nueva sociedad con cargo a dichos recursos, o bien se efectúe el retiro de utilidades tributables, según sea el tipo de empresa en la que se efectúe la nueva inversión, etc. En todo caso, esta disposición no será aplicable al mayor valor que se determine en la operación de enajenación, debiendo sujetarse éste a lo dispuesto en el numeral v) anterior. Tal disposición se mantendrá vigente entre el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

2.3.8.2. Circular 44 SII de 12 de julio de 2016.

Los retiros para reinvertir efectuados en una sociedad pueden influir en la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales enajenados a partir del 1 de enero de 2017. Es por esta razón, que esta circular se hace cargo de lo anterior e instruye respecto de este tema. El tenor de tales instrucciones es la siguiente:

“Letra e), del número ii), Letra C), número 3.1.1), del número 3:

e) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación.

i) Momento en que debe determinarse.

El costo tributario de las acciones o derechos sociales debe determinarse al momento de la enajenación de los mismos, considerando las normas vigentes a dicha época.

ii) Determinación del costo tributario a deducir.

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados, de corresponder, en la forma ya señalada. Cabe indicar, a este respecto, que a diferencia de las acciones, en cuyo caso es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, tratándose de derechos sociales sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro. Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

(a) Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales cuyos valores de aporte o adquisición se hayan efectuado entre las fechas que se indican, en caso de haber sido financiados con reinversiones.

Si la reinversión de utilidades tributables se llevó a cabo a través de aportes a una

sociedad de personas, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a partir del 1° de mayo de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA cerrada, a partir del 19 de junio de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en caso que se enajenen dichos derechos sociales o acciones a partir del 1° de enero de 2017, no habiendo existido transformaciones en los términos señalados en la letra (c) siguiente, el costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe considerar el valor de aporte o adquisición de los citados derechos sociales o acciones, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados, de corresponder, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. En otras palabras, a contar del 1° de enero de 2017, la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones cuyos valores de aporte o adquisición hayan sido financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo entre las fechas indicadas precedentemente, se sujeta a la regla general, no procediendo, en consecuencia, que se excluyan de dicho costo tributario los valores de aporte o adquisición o los aumentos de capital que tengan su origen en las referidas reinversiones, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a partes relacionadas o en las que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se

haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Asimismo, atendido que, según se dijo, debe mantenerse un registro separado de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y de las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independiente de la fecha de su adquisición, (cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016), en caso de enajenación de derechos sociales en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una S.A. en sociedad de personas ocurrida a partir del 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en las referidas reinversiones, no procede ajustar el costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se realice a partes relacionadas o en la que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario. Todo lo anterior, sin perjuicio que se considere como un retiro tributable, cuando corresponda, la cantidad invertida en aportes a una sociedad de personas o en la adquisición de acciones de pago de una S.A., al momento de su

enajenación o cesión o al momento de la devolución de capital con cargo al registro FUR, según lo dispuesto en el N° 2.-, del numeral 1.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuyas instrucciones se impartirán en una nueva Circular referida a los nuevos regímenes generales de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, cuestión que no depende en lo absoluto del resultado obtenido en dicha enajenación o cesión.

(b) Enajenación de derechos sociales en sociedad de personas financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido en estos casos, deberá ajustarse, deduciendo de dicho costo, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales respectivos. Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos

sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto del ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan.

(c) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.

Atendido que las acciones de S.A. y de sociedad comandita por acciones y los derechos sociales en sociedad de personas, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del resultado obtenido en su enajenación, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, ya que en ambos casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, de corresponder, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación. No obstante lo anterior, se debe tener presente las siguientes situaciones particulares:

(c.1) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en S.A., financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para efectos de determinar el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en S.A., el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de dicha transformación, se deberá ajustar el costo tributario así determinado, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan las acciones. Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de la transformación– el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiados con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, en el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales a la fecha de transformación. El

ajuste indicado procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de sociedad de personas a S.A., ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha.

(c.2) Enajenación de derechos sociales en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una S.A. en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para efectos de determinar el costo tributario de los derechos sociales que se adquieren con ocasión de la transformación de una S.A. en sociedades de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii), de esta letra e). Para determinar el costo tributario de los derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de dichos derechos sociales, se deberá ajustar su costo tributario, determinado en la época y en la forma señalada, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la

LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario financiado con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan. El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos sociales cuya adquisición se efectúe con ocasión de una transformación de S.A. a sociedad de persona, siempre que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015.

2.3.8.3. Circular 49 de 14 de julio de 2016

Esta circular, instruye acerca de los nuevos regímenes que se encuentran vigentes a partir del 1 de enero de 2017, en virtud de las modificaciones introducidas al sistema tributario de la Ley 20.780 y las adecuaciones efectuadas por la Ley 20.899. Asimismo, se hace cargo de las normas transitorias que regulan los saldos de los

registros existentes al 31 de diciembre de 2016, dentro de ellos el FUR. Cabe hacer presente que, estas normas son aplicables para todos aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre mantenían un saldo de FUR, independiente del régimen al cual se hayan acogido. Es por esta razón, que a continuación se replicarán las instrucciones respecto del FUR en las sociedades acogidas al artículo 14 A) de la LIR (renta atribuida). Sin embargo, estas mismas instrucciones serán aplicables a los contribuyentes acogidos al 14 B) (imputación parcial de créditos) con las adecuaciones que ameriten en virtud de este régimen:

“2. Tratamiento tributario de las utilidades acumuladas en el registro FUR y Retiros en exceso.

2.1.- Los contribuyentes deberán mantener el control del registro FUR, el cual contiene las reinversiones recibidas¹⁸, materializadas mediante el aporte en sociedades de personas efectuado a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, considerando en todos los casos las reinversiones realizadas hasta antes del 1° de enero de 2017.

De esta manera, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, o no hayan efectuado término de

¹⁸ Según lo dispuesto en el N° 2, del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780.

giro, ni tampoco hayan efectuado cambio de régimen de la letra A), del artículo 14, de la LIR, al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR, deberá mantenerse en un registro separado dichas sumas, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el IDPC que les corresponde.

La tributación de tales cantidades, de acuerdo a las disposiciones transitorias de la Ley, se producirá en las siguientes situaciones:

2.1.1. Al momento de la enajenación por acto entre vivos de los derechos sociales o acciones respectivas.

Los contribuyentes de IGC o IA que han invertido mediante el aporte en sociedades de personas o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, según lo indicado anteriormente, y enajenen por acto entre vivos los derechos sociales o las acciones de pago respectivas, se considerará que han efectuado un retiro tributable equivalente al monto del retiro que realizaron originalmente desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos o acciones enajenados, afectándose con el IGC o IA, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas.

En el caso de que se produzca la transmisión del dominio de los derechos sociales o de las acciones de pago respectivas por sucesión por causa de muerte, no resulta aplicable la norma comentada, y en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante. No obstante, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de los derechos o acciones a los herederos, manteniéndose respecto de estos últimos la carga de soportar la tributación del retiro, al momento en que se enajenen los derechos sociales o acciones, o bien, se efectúe una devolución de capital con cargo a tales sumas, o se entiendan retiradas al término de giro, según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, el enajenante de los derechos o acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de la inversión en los derechos o acciones, como un retiro tributable afecto con el IGC o IA, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.

La calidad de retiro tributable equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de los derechos o acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida. De todas maneras deberá considerarse como retiro tributable el valor de aporte o adquisición de las acciones financiada mediante la reinversión, debidamente actualizado, sin perjuicio

del tratamiento tributario que corresponda darle a la pérdida o mayor valor obtenido en la referida enajenación de acuerdo a las normas generales de la LIR vigentes a la fecha de la enajenación.

Para determinar el monto del retiro tributable por parte del inversionista, afecto a IGC o IA y su correspondiente crédito por IDPC, el valor original reinvertido en el aporte de los citados derechos o en la adquisición de las acciones de pago, se reajustará de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o pago de las acciones y el mes anterior al de la enajenación de éstos.

Ahora bien, para la declaración de dicho retiro tributable en la base imponible del IGC o IA del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 3, inciso penúltimo y 62 inciso 1° de la LIR, el inversionista deberá actualizarlo previamente de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de su determinación y el mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito e incremento por IDPC que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.

Para los efectos de determinar el monto del retiro tributable que se produce a raíz de la enajenación de los derechos o acciones, cuando una parte de éstos hubiere sido financiada con reinversiones, y la otra mediante cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de la LIR, se entenderán enajenados los derechos o acciones financiados con reinversiones, en la proporción que éstos representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

Tratándose de la enajenación de acciones, se deberá determinar la proporción financiada con reinversiones, cuando las acciones hayan sido emitidas producto de una transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima.

Asimismo, procederá aplicar la proporción cuando un mismo título haya sido financiado en parte con reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los impuestos de la LIR.

En los demás casos, atendido que en las acciones el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, a diferencia de los derechos sociales, en los que por su naturaleza, no es posible identificar la participación con un título específico, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante, la situación tributaria de la enajenación de acciones dependerá de cómo hayan sido financiados los títulos que se enajenan.

Finalmente, cabe señalar que la tributación con IGC o IA, según corresponda respecto del retiro reinvertido, procederá sólo si el retiro destinado a reinversión fue imputado en la empresa de origen a rentas afectas a dichos tributos. Cuando en la empresa que soportó los retiros destinados a reinversión éstos fueron imputados a rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, el referido retiro mantendrá tal calidad.

Conforme a lo establecido en el inciso penúltimo, del N° 2, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, de 2014, los contribuyentes que a partir del 1° de enero de 2017 cedan o enajenen los derechos

sociales o acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de dicha cesión o enajenación.

2.1.2. Al momento de una devolución de capital. Las normas transitorias de la Ley N° 20.780, también establecen que el mismo tratamiento señalado en el numeral 2.1.1- anterior, se dará a las reinversiones que se mantengan en la sociedad al momento de efectuar una devolución formal de capital¹⁹.

Por lo tanto, las devoluciones de capital efectuadas a contar del primero de enero de 2017 en conformidad al N° 7, del artículo 17 de la LIR, ya sean, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de los derechos sociales o acciones, según corresponda, y que las sociedades de personas o sociedades anónimas efectúen a favor de los socios o accionistas titulares de las reinversiones, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en el numeral 2.1.1- anterior, esto es, será considerado como un retiro tributable que se sujetarán al orden de imputación que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 14 letra A) y 17 N° 7 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el N° 1 letra c) y N° 2, ambos del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, y que se analiza a continuación. De esta forma, si el todo o parte de la devolución de capital resulta imputado al monto del retiro originalmente reinvertido, reajustado, se gravará con IGC o IA aquella parte de la reinversión que se entiende retirada producto de dicha imputación, con derecho al crédito por IDPC que hubiere afectado a las rentas tributables con las cuales se financió la reinversión, según corresponda, salvo que

¹⁹ Modificada por el literal iv., de la letra a., del N°5., del artículo 8°.-, de la Ley N°20.899.

en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas, aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Por consiguiente, en la eventualidad que luego de la imputación de la devolución de capital se mantenga un saldo en el FUR, la posterior enajenación de los derechos o acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal comentada, en la parte no cubierta con la devolución de capital. Las mencionadas sociedades deberán informar a los socios o accionistas respectivos en esos términos (como retiros tributables) las devoluciones de capital que les efectúen, mediante los certificados de carácter tributario correspondientes, para que dichas personas declaren los impuestos antes indicados y puedan llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original. El orden de imputación aplicable a la devolución de capital efectuada por sociedades sujetas al régimen de renta atribuida, que mantengan saldos acumulados en el registro FUR, se analizará en el N°1, de la letra E), de la presente Circular.

2.1.3. Al término de giro de la empresa. Si al momento del término de su giro, la respectiva empresa mantiene saldos acumulados en el registro FUR, tales cantidades se considerarán retiradas en esa fecha por el socio o accionista titular de tales reinversiones²⁰ afectándose con el IGC o IA, según corresponda, salvo que

²⁰ Según lo dispuesto en el N° 2, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas al término de giro de la sociedad.

2.1.4. Cuando se haya ejercido la opción de cambiar al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR. Se debe señalar que, en el caso de contribuyentes que mantengan utilidades reinvertidas en el Registro FUR y se cambien al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, deberán considerar estas cantidades como parte del ingreso diferido, conforme a la mecánica de determinación contenida en el N°2, del numeral III.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899. Las instrucciones sobre esta materia, se impartirán en una nueva Circular referida al artículo 14 ter vigente desde el 1° de enero de 2017”.

3. Desarrollo del Contenido

3.1. Evaluación de la reincorporación de los retiros para reinvertir en el tiempo.

En primer lugar, analizaremos los motivos que tuvo el legislador, para modificar las normas que regularon los retiros para reinvertir y que apuntan básicamente a eliminar mecanismos de elusión o planificación tributaria agresiva, las cuales eran llevadas a cabo, utilizando este mecanismo.

Posteriormente, se realizará una propuesta sobre la base de los casos analizados, para definir la posibilidad y conveniencia de incluir el mecanismo en análisis en el marco tributario actual, definiendo si las modificaciones necesarias para incluirlos, requieren de una modificación sustancial de las normas existentes.

3.2.1. Los retiros para reinvertir como herramienta de planificación tributaria en el tiempo.

El proceso de búsqueda de las operaciones en cuestión fue complejo toda vez que, no se encuentran en texto alguno (por razones obvias). Sin embargo, las figuras que se describirán a continuación, formaron parte de algunas de las operaciones en las cuales los retiros para reinvertir eran “la herramienta” para obtener beneficios tributarios más allá de los pensados por el legislador en su origen.

Si bien, en la actualidad tales figuras pueden parecer cuestionables, es necesario considerar la época o periodo en las cuales fueron utilizadas y de la inexistencia de normas que permitieran al Servicio de Impuestos Internos (en aquel momento), efectuar un cuestionamiento o reclasificación de los actos llevados a cabo.

En primer término, efectuaremos una breve descripción de la operación de un retiro para reinvertir:

Los retiros para reinvertir podían ser efectuados por contribuyentes de los impuestos finales y que además, fuesen socios de sociedades de personas²¹. Desde esta última, se efectuaba un retiro, el cual, en términos generales, se encontraba afectos a tributación con impuestos finales. Sin embargo, si tales retiros eran reinvertidos en el plazo de 20 días corridos, tal tributación se suspendía.

La receptora de dicha reinversión a su vez, podía ser una sociedad de personas o sociedad anónima.

En el caso de sociedades de personas, durante muchos años, esta reinversión no necesariamente debía ingresar como un aumento efectivo de capital²² y bastaba que, contablemente, se reconociera en una cuenta de patrimonio, tal como lo señaló la circular 60 del 3 de diciembre de 1990²³.

Por otra parte, en caso que la receptora fuera una sociedad anónima, tal reinversión debía efectuarse necesariamente en acciones de pago.

Desde el punto de vista del FUT, hasta el año 1998, en ambos casos (reinversión en sociedades de personas y sociedades anónimas), dicha reinversión formaba

²¹ Según la definición de la Ley de la Renta considera a todas las sociedades que no son sociedades anónimas.

²² Dicha norma cambió a raíz de las modificaciones de la Ley 20.630 al artículo 41 de la Ley de la Renta. En función de las modificaciones introducidas al tratamiento tributario del costo tributario y el mayor valor en venta de derechos sociales y acciones, el SII emitió la circular 13 del año 2014, donde manifestó que a raíz de la modificación del artículo 41, para que operara la figura del retiro para reinvertir, necesariamente debía efectuarse a través de aumentos efectivos de capital.

²³ Como se verá más adelante, esta instrucción emanada del SII permitió una serie de operaciones que permitían obtener una serie de ventajas tributarias.

parte del FUT de la sociedad receptora, incrementando su saldo mientras que el crédito asociado a dicho retiro, incrementaba el saldo de créditos por impuesto de primera categoría del FUT de dicha sociedad.

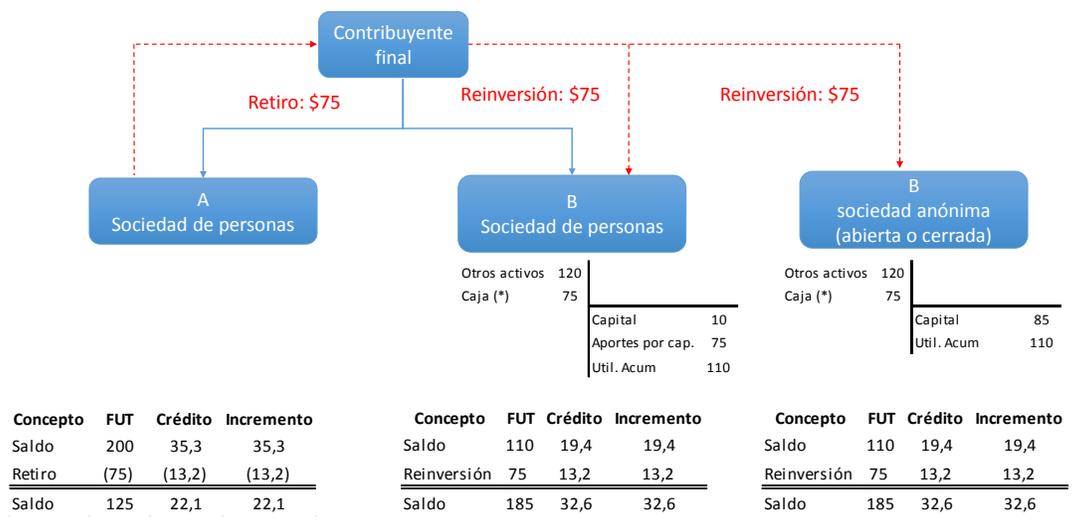


Figura 1: Ejemplo de retiro para reinvertir vigente hasta el 30 de abril de 1998.

Como se puede observar en la figura N°1, el retiro efectuado desde la sociedad A, ascendente a \$75, fue reinvertido en otra sociedad de personas, suspendiendo la tributación del contribuyente final que lo efectuó, entendiéndose que dicha reinversión se materializó dentro de los 20 días corridos siguientes a efectuado el retiro.

En el caso de la sociedad de personas, esta reinversión fue incluida en el patrimonio de la sociedad B, bajo la cuenta denominada “aportes por capitalizar”, mientras que, en el caso de la sociedad anónima (abierta o cerrada), dicha reinversión se destinó a adquirir acciones de pago aumentando por tanto la cuenta capital.

Como se puede desprender de la figura anterior, el espíritu del retiro para reinvertir consistía básicamente en permitir a los dueños de personas jurídicas que

determinaban su renta efectiva según contabilidad completa, a capitalizar flujos en nuevas áreas de negocios, distinta de aquella que generó tal utilidad, permitiendo la suspensión del impuesto final, toda vez que el hecho de reinvertir en otro vehículo jurídico, generaba una serie de beneficios desde el punto de vista económico, considerando que con la reinversión, la sociedad receptora, adquiriría insumos, activo fijo y, además, pagaría por la utilización de mano de obra, elementos que influyen directamente en la economía del país.

3.2.1.1. CASO 1: Generación de flujos libres de impuesto por venta de acciones de pago adquiridas con reinversiones (sociedades anónimas abiertas hasta el 30 de abril de 1998 y sociedades anónimas cerradas hasta el 18 de julio de 2001).

La modificación introducida por la Ley 19.578 respecto de los retiros para reinvertir, apuntó precisamente a la reinversión de utilidades en sociedades anónimas (abiertas), toda vez que era posible generar flujos libres de impuestos, a partir de ella. Antes de explicar la operación, es necesario tener en cuenta que el costo tributario o valor de adquisición de las acciones, corresponde al desembolso que debió efectuar el accionista para adquirir tales títulos, más la variación de IPC entre el último día del mes anterior enajenación de las acciones y el último día del mes anterior al de la adquisición de las mismas.

En función de lo anterior y, siguiendo con el ejemplo base, supongamos que un contribuyente final efectuaba un retiro de \$75, el cual lo reinvertía en acciones de pago de una sociedad anónima abierta. A raíz de la reinversión, obtenía 10 acciones por un valor de \$75 (\$7,5 por acción). Teniendo en cuenta, que el costo tributario de las acciones correspondía a su valor de adquisición, las 10 acciones tenían un costo

total de \$75. A los pocos días, dicho contribuyente enajenaba tales acciones a su valor de mercado (casi equivalente a su valor de adquisición), razón por la cual no obtenía un resultado afecto a impuesto en dicha operación. En términos sencillos, el retiro reinvertido lo convertía en pago de precio por acciones.

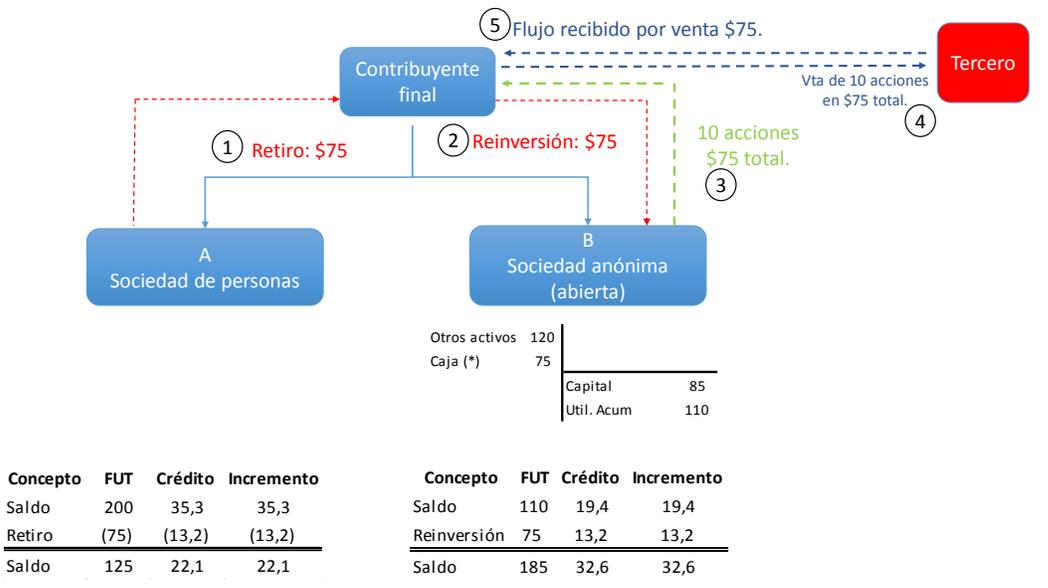


Figura 2: Ejemplo de retiro y reinversión en acciones de pago de SA abierta y posterior venta. Operación susceptible de efectuar en aquellas reinversiones en sociedades anónimas abiertas hasta el 30 de abril de 1998 y en el caso de las sociedades anónimas cerradas, hasta el 18 de julio de 2001

Como se puede apreciar en la figura 2, el contribuyente final recibió el mismo monto reinvertido, bajo la forma de pago de precio por la venta de acciones.

Basado en lo anterior, la primera modificación de los retiros para reinvertir, se produce con la Ley 19.578. Tal como lo señaló el Mensaje Presidencial de dicha norma, el legislador buscó establecer una medida de control para “evitar que la inversión en acciones de pago de sociedades anónimas, se siga utilizando como un subterfugio para obtener, de igual manera, el dinero retirado, mediante la enajenación de las acciones”.

La modificación en comento, implicó un cambio significativo en el registro de los retiros para reinvertir cuando la sociedad receptora era una sociedad anónima abierta, la cual debía asignarle el siguiente tratamiento:

- El retiro reinvertido debía reconocerse en una columna especial, junto a crédito por IDPC asociado al retiro e identificando al contribuyente que la efectuó. Dicha columna no formaba parte del FUT. Con el tiempo, esta columna fue denominada FUR (Fondo de Utilidades Reinvertidas).
- El devengo del impuesto final, se producía una vez que el contribuyente que había efectuado la reinversión, enajenara por acto entre vivos las acciones de pago adquiridas con reinversiones. Lo mismo ocurría en caso de una disminución de capital o del término de giro de la empresa.
- La sociedad receptora, además de informar mediante declaración jurada la reinversión recibida, estaba obligada a informar las acciones que se hubieran enajenado y que habían sido financiada con reinversiones. De esta manera el SII, tendría conocimiento respecto de aquellos contribuyentes finales que debían declarar el IGC o IA, producto de la enajenación.

Dicho de otra forma, el contribuyente final podía utilizar como costo tributario la reinversión efectuada, porque estaba obligado a tributar con el IGC o IA por dicha reinversión. Sin embargo, en el ejemplo anterior, se puede concluir que, la carga tributaria con la norma de control señalada, es equivalente a aquella en la cual las acciones adquiridas con reinversión tuvieran un costo de \$0.

Precio de venta	75	Precio de venta	75
Costo tributario	-75	Costo tributario	0
Utilidad	0	Utilidad	75
Base Imponible del IGC o IA	75	Base Imponible del IGC o IA	75

Considerando que la Ley 19.578 sólo aplicó la norma de control señalada a la reinversión de utilidades en las sociedades anónimas abiertas, esta figura continuó utilizándose en las sociedades anónimas cerradas hasta el 19 de julio de 2001, fecha en que se modificó el artículo 14 de la Ley de la Renta, en virtud de la Ley 19.738.

Si bien es cierto, la modificación analizada anteriormente, afectó a las sociedades anónimas, lo anterior no significa que la figura del retiro para reinvertir no se hubiera utilizado en el caso de las sociedades de personas. A continuación, analizaremos algunas de ellas:

3.2.1.2. CASO 2: Retiro para reinvertir utilizado para disminuir el impuesto global complementario a pagar.

En este caso, supongamos que un contribuyente persona natural afecto al IGC, participa en una sociedad de personas con un 33,33% a través de la cual desarrolla su actividad profesional. En caso de efectuar los retiros directamente y afectarlos con impuestos, pues dichos fondos los destina a sus gastos de vida, los reinvierte en una sociedad constituida previamente, en la cual participa él, su cónyuge y sus dos hijos mayores de edad que se encuentran realizando estudios superiores.

Continuando con el ejemplo base (figura N° 1), el retiro que efectúa esta persona asciende a \$75 y lo reinvierte en su sociedad familiar. Considerando que hasta marzo de 2014 (previo a publicarse la circular 13 de ese año), las reinversiones se contabilizaban en una cuenta de patrimonio y no necesariamente como capital y, además, teniendo en cuenta que la reinversión formaba parte del saldo de FUT, era posible que los demás socios de la sociedad receptora (cónyuge e hijos), retiraran el flujo disponible producto de la reinversión.

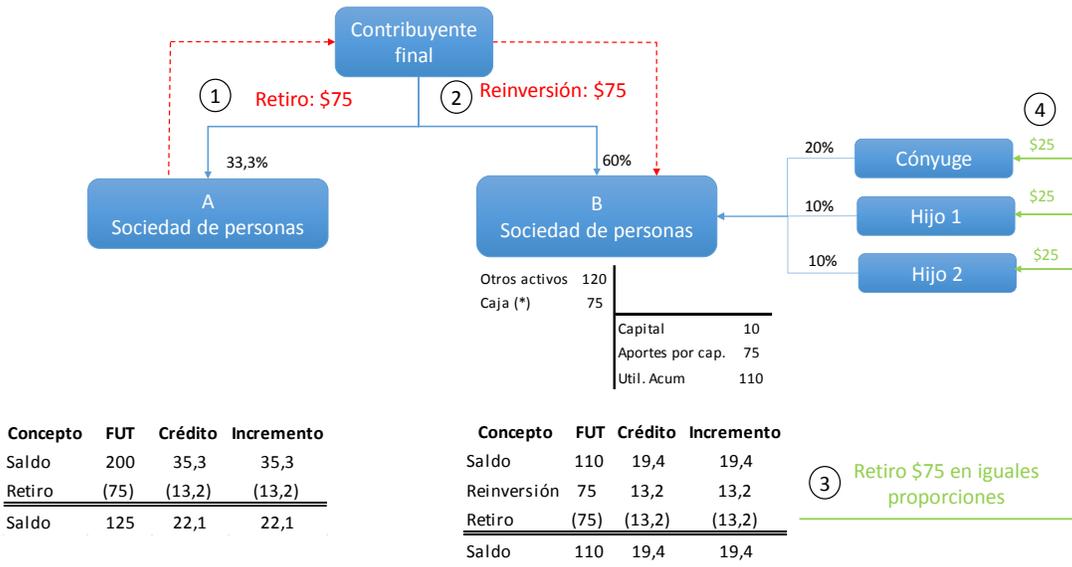


Figura 3: Ejemplo de retiro para reinvertir utilizado para disminuir base imponible del impuesto global complementario

La modificación de las instrucciones administrativas señaladas, eliminaron esta figura, por cuanto al establecer que las reinversiones debían necesariamente efectuarse a través de aumentos efectivos de capital, cumpliendo con todas las formalidades que eso implica (escritura pública, inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial), la única posibilidad de retirar la reinversión era a través de una devolución de capital, la cual puede realizar solo

aquella persona que efectuó dicho aporte²⁴. Adicionalmente, esta modificación, permitió mantener la simetría entre los aportes efectuados y la participación de los socios. Lo anterior, puesto que al mantener financieramente la reinversión en una cuenta patrimonial que no era la cuenta capital, al determinar el valor de esa participación sobre el patrimonio total de la sociedad, implícitamente se estaba distribuyendo dicha reinversión entre todos los socios. En el ejemplo, antes de la modificación comentada, el patrimonio de la sociedad en la figura 3, asciende a \$195. Por tanto la participación de los socios sería la siguiente:

Socio	% part.	Valor part.
Contribuyente	60%	117,0
Cónyuge	20%	39,0
hijo 1	10%	19,5
hijo 2	10%	19,5
Total	100%	195

Con el cambio de criterio por parte del SII, el capital de la sociedad hubiese aumentado de \$10 a \$85, por tanto las participaciones de los socios y su participación en el patrimonio se hubiera modificado de la siguiente manera:

<u>Socio</u>	<u>% part.</u>	<u>Aporte inicial</u>	<u>Aporte por reinversión</u>	<u>Total aporte</u>	<u>% part. Post aporte</u>	<u>Participación sobre el patrimonio</u>
Contribuyente	60%	6,0	75,0	81,0	95,29%	185,82
Cónyuge	20%	2,0	0,0	2,0	2,35%	4,58
hijo 1	10%	1,0	0,0	1,0	1,18%	2,30
hijo 2	10%	1,0	0,0	1,0	1,18%	2,30
Total	100%	10,0	75,0	85,0	100,00%	195

Al calcular los nuevos porcentajes, claramente el patrimonio se ve distribuido de una manera diferente, aumentando el valor de la participación del contribuyente que

²⁴ Con los efectos y el orden de imputación que establece el artículo 17 N° 7 de la Ley de la Renta.

efectuó la reinversión, teniendo un efecto a su fallecimiento, pues la base imponible del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones²⁵ para sus herederos, hubiese sido mayor (\$185 contra \$117).

3.2.1.3. CASO 3: Sociedad de personas con saldo de FUT y FUNT. Retiro del saldo de FUT, el cual era reinvertido, dejando disponible el saldo de FUNT.

Este mecanismo, era utilizado cuando una sociedad de personas mantenía un saldo FUT y, además, tenía saldo de FUNT acumulado en el tiempo o, en virtud de una operación puntual cuya utilidad generó un saldo de FUNT significativo.

Tal como se puede observar en la figura 4, la operación consistía básicamente en retirar desde la sociedad A la totalidad del monto del FUT reinvirtiéndolo en otra sociedad, dejando disponible el saldo de FUNT para ser retirado al ejercicio siguiente.

Sin embargo, esta operación requería de varias condicionantes como, por ejemplo, contar con la liquidez suficiente para poder efectuar el retiro del FUT y, posteriormente del FUNT. Esta situación, en algunos casos, era solucionada financiando los retiros con préstamos con entidades relacionadas.

Pero la condicionante más relevante era que la sociedad en el periodo en que se retirara el FUNT no podía generar utilidades tributables significativas (no generara

²⁵ El impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, es un impuesto regulado por la Ley 16.271, el cual grava las asignaciones por causa de muerte y las donaciones. Es un impuesto progresivo y por tramo, partiendo de un tramo exento (hasta 80 UTAS) hasta un tramo máximo de 25% (sobre 1200 UTAS)

FUT), toda vez que, en las sociedades de personas, la situación tributaria de los retiros se consolidaba al término del ejercicio y, en caso de existir utilidades tributables la imputación de los retiros iría primero a dichas utilidades y, por último, al FUNT. Es por esta razón que, si la sociedad era una sociedad productiva, no era posible controlar las utilidades que percibiría en el ejercicio, razón por la cual en algunos casos, se optaba lisa y llanamente por transformar la sociedad de personas en sociedad anónima, de manera tal que al imputar los dividendos distribuidos, estos definían su situación tributaria en función de los saldos existentes al ejercicio anterior. Sin embargo, no siempre esto era factible ya sea por razones comerciales, contractuales o simplemente prácticas.

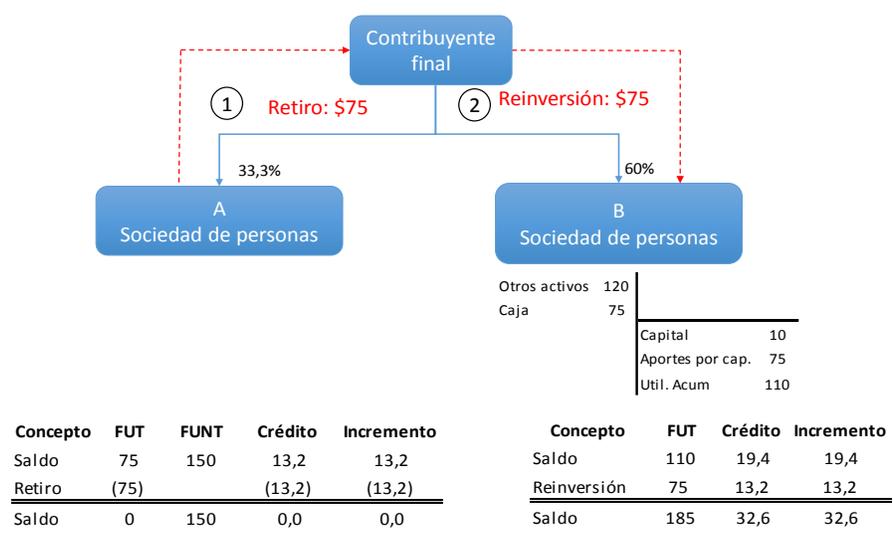


Figura 4: Ejemplo de retiro para reinvertir utilizado para lograr el retiro del FUNT de la sociedad fuente.

3.2.1.4. CASO 4: Sociedad de personas con pérdida tributaria, recibe reinversiones; solicita PPUA y queda en situación de exceso de retiros.

Al observar la figura N°5, se puede observar que, en esta operación el socio persona natural retiraba desde la sociedad fuente (sociedad A), y reinvertía \$75 en la sociedad receptora (sociedad B). Esta última, se encontraba en situación de pérdida tributaria, por tanto, al percibir dicha reinversión, ambos conceptos se compensaban, produciéndose la solicitud de pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA). En algunos casos, la situación de pérdida tributaria se mantenía (dado que la pérdida era superior al monto de la reinversión), razón por la cual, al disponer de liquidez a raíz de los flujos percibidos producto de la reinversión, los socios de la sociedad tenían la posibilidad de efectuar retiros en exceso, de los cuales la tributación se suspendía hasta que se generaran nuevamente utilidades tributables.

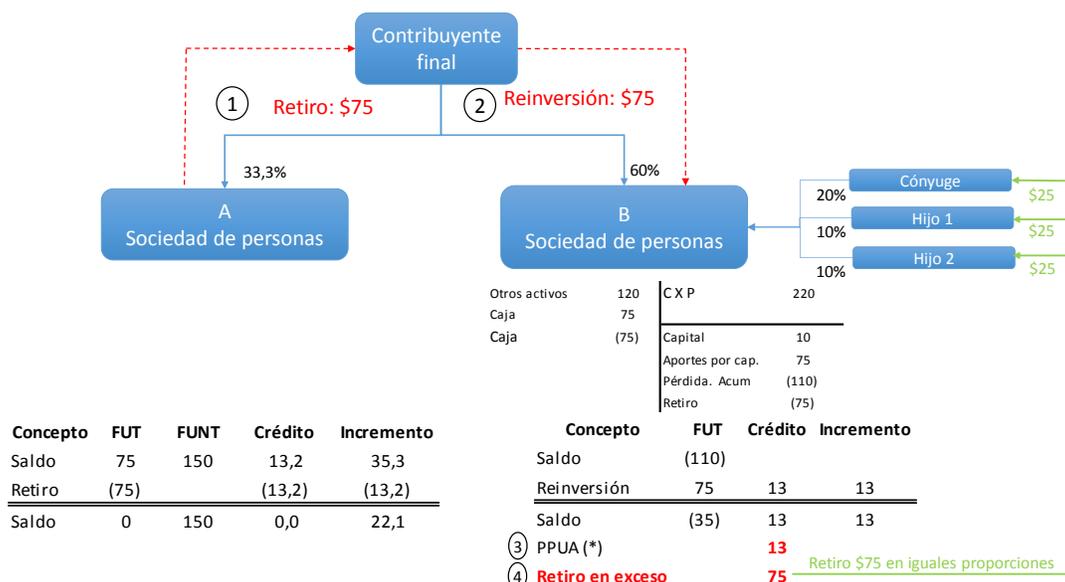


Figura 5: Ejemplo de retiro para reinvertir utilizado para obtención de PPUA y retiros en exceso

Sin perjuicio de lo anterior, se debía tener especial cuidado, al momento de realizar el retiro, con en el concepto del FUT devengado²⁶, pues en caso que la sociedad B, participara en una sociedad de personas y esta última tuviera un saldo de FUT suficiente para absorber la pérdida tributaria existente en la sociedad B y además, el retiro efectuado por los socios de la sociedad B, tales retiros no hubiesen sido considerados como retiros en exceso, debiendo tributar con el IGC en el ejercicio en que se habían realizado.

²⁶ El concepto de FUT devengado estaba regulado por el inciso segundo de la letra a) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2014 y la circular 60 del 3 de diciembre de 1990 del SII, además de varios oficios cuya materia central era este tema.

Finalmente, en algunos casos anteriores al 31 de diciembre de 2014, la sociedad B realizaba el término de giro, con lo cual se consolidaba la situación de retiros en exceso no debiendo tributar las personas naturales que efectuaron el retiro, con los impuestos respectivos. Lo anterior, dependía de varios factores entre otros, las contingencias que podrían ser detectadas por el SII en instancias de fiscalización, por el término de giro. Es por esta razón que en algunas oportunidades se optaba por fusionar la sociedad con alguna otra de manera de consolidar la situación tributaria de los retiros en exceso²⁷ y evitar la fiscalización, teniendo en cuenta que en la fusión, se invocaba la cláusula del artículo 69 del Código Tributario en materia de reorganizaciones empresariales, por parte de la sociedad absorbente.

3.2.1.5. CASO 5: Retiros para reinvertir, utilizados para disminuir el pago de patente municipal.

Esta figura, era una de las menos utilizadas, pues el efecto que generaba era temporal. Consistía en efectuar el retiro de \$75 por parte de una persona natural desde la sociedad A, los últimos días de diciembre, como se puede observar en la figura N°5, el 29 de diciembre. Dado que la base imponible para la determinación del monto a pagar por concepto de patente municipal, consiste en términos generales, en el patrimonio tributario al 31 de diciembre de cada año, el retiro efectuado desde la sociedad A, disminuía dicho patrimonio de esta última,

²⁷ Hasta el 31 de diciembre de 2014, la base del impuesto al término de giro del artículo 38 bis, era el saldo acumulado de utilidades tributables y los retiros en exceso se consolidaban como tales no generando tributación en las personas que los realizaron.

rebajando por tanto, la base imponible para patente municipal. Por otra parte, teniendo en cuenta que, desde el año 1986²⁸, el plazo para efectuar la reinversión era dentro de los 20 días corridos siguientes a efectuados el retiro, dicha reinversión se efectuaba durante los primeros días del año siguiente, de manera que la sociedad receptora no viera incrementado su patrimonio al cierre del ejercicio anterior. De esta manera, ninguna de las dos sociedades pagaba patente municipal por la reinversión, puesto que, al término del ejercicio el retiro había disminuido el patrimonio en la sociedad fuente y en la sociedad receptora aun no ingresaba y, además la persona natural no declaraba el retiro en la base imponible del IGC puesto que lo había reinvertido dentro de plazo.

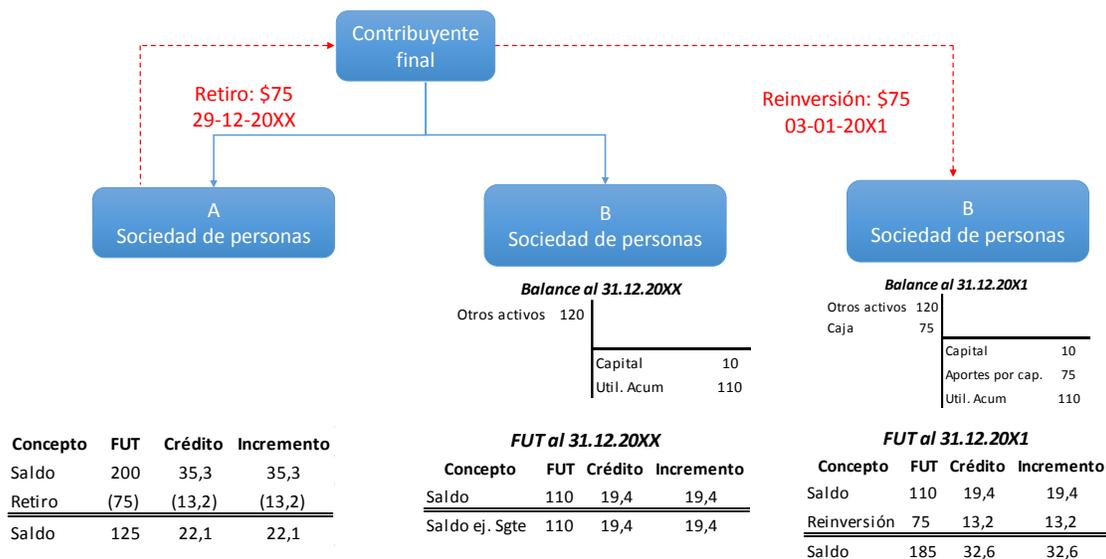


Figura 6: Ejemplo de retiro para reinvertir para rebajar base imponible afecta a patente municipal en sociedad fuente y no aumentarlo en sociedad receptora

²⁸ Ver modificaciones en materia de retiros para reinvertir por la Ley N° 19.489 en el marco teórico del presente trabajo e instrucciones de la circular 60 de fecha 3 de diciembre de 1990.

Sin embargo, esta última situación originaba una inconsistencia para la persona natural, considerando que no coincidía la declaración jurada de retiros con su declaración de impuestos, razón por la cual debía aclarar y acreditar, en instancias de fiscalización por parte del SII, que el retiro había sido reinvertido.

3.2.1.6. CASO 6: Sociedad anónima con pérdida tributaria y FUR, se transforma en sociedad de personas, generando la compensación de utilidades con pérdidas tributarias y como consecuencia el respectivo PPUA.

Antes que todo, se debe aclarar que hasta el 31 de diciembre de 2012, el tratamiento tributario de algunos conceptos como el costo de adquisición de las acciones y derechos sociales, el tratamiento tributario dado al mayor valor en venta de acciones y derechos sociales, el tratamiento tributario de los gastos rechazados afectos al artículo 21 de la Ley de la Renta, diferían dependiendo del tipo social del sujeto pasivo del impuesto²⁹. En efecto, la Ley n° 20.630 homologó el tratamiento dado los conceptos mencionados, independiente del tipo social de quien los realizara. Es importante señalar que, esta figura no necesariamente podía ser el objetivo que se describirá a continuación, sino que más bien podía ser un efecto secundario en una planificación tributaria.

²⁹ Sociedad de personas o sociedad anónima.

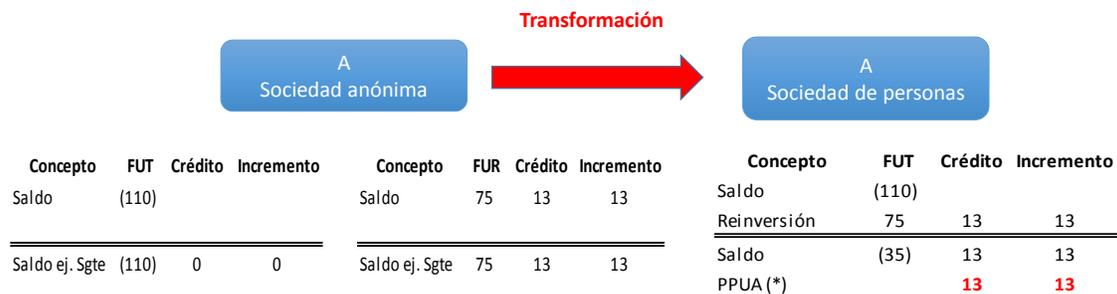


Figura 7: Sociedad anónima con pérdida tributaria se transforma a sociedad de personas, traspasando el FUR al FUT.

Como se puede observar en la figura 7, una sociedad anónima en situación de pérdida tributaria, al ser transformada en una sociedad de personas, debía reclasificar el registro FUR (Fondo de Utilidades Reinvertidas) y el crédito IDPC asociado, debiendo registrarlos en el FUT. Esto generaba como consecuencia que, la pérdida tributaria acumulada en la sociedad, se compensara con las utilidades reinvertidas que ingresaban al FUT, produciéndose la respectiva imputación y, como consecuencia el derecho a solicitar el pago provisional por utilidades absorbidas.

El tratamiento tributario del FUR, señalado precedentemente, se encontraba amparado en el oficio 4.796 del año 2004 emitido por el SII, el cual en sus conclusiones señaló lo siguiente:

“4.- Ahora bien, teniendo en consideración que las normas del artículo 14 de la Ley de la Renta que se comentan, sólo contempla el tratamiento tributario posterior de las utilidades reinvertidas en sociedades anónimas para el caso en que dichos valores sean enajenados por acto entre vivos, y no así en el caso en que la sociedad anónima receptora de tales utilidades se transforme en una sociedad de responsabilidad limitada, este Servicio concluye que en el caso de la transformación de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada, las utilidades tributables y su respectivo crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría que la primera haya recibido en conformidad al mecanismo establecido en la letra c) del N° 1 de la Letra A, del artículo 14 de la Ley de la Renta, que representen acciones que los inversionistas no hayan enajenado a la fecha de la transformación, y que de acuerdo con la misma disposición legal no se incorporaron o no pasaron a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad anónima, deben a partir de la fecha de la transformación, incorporarse al registro FUT de la sociedad de responsabilidad limitada en que dicha sociedad anónima fue transformada”.

Si bien, este oficio no describe esta figura propiamente tal, sin duda contribuyó a validar esta operación.

3.2.1.7. CASO 7: Conversión de retiros para reinvertir en flujos libres de impuestos por enajenación de derechos sociales.

La clave de esta alternativa, era la aplicación de dos normas, a saber: la primera de ellas, una modificación que introdujo la Ley n° 20.630 al 17° N° 8 de la LIR, a partir del 1 de enero de 2013, la cual señalaba en términos generales que, en caso de enajenación de derechos sociales³⁰, el costo tributario de tales derechos consistía en el valor de adquisición, más la variación del IPC entre el último día del mes anterior al de la enajenación y el último día del mes anterior al de su adquisición, del cual debían descontarse las reinversiones, en caso que la venta se efectuara a una persona relacionada³¹. Por tanto, *a contrario sensu*, si la venta se efectuaba a una persona no relacionada, las reinversiones formaban parte del costo tributario³². En segundo lugar, se utilizaba el criterio manifestado por el SII³³ en el que, en caso que una persona natural enajenara bienes a una sociedad constituida por el o los hijos de uno de los socios o accionistas de la primera, esta operación no se encontraba dentro de las hipótesis de las normas de relación, así como tampoco debía considerarse dentro de aquellas donde el enajenante “tenga intereses”³⁴, razón por la cual no era aplicable la norma de control.

³⁰ Esta definición también era aplicable a las acciones, pero las reinversiones en sociedades anónimas ya habían sido reguladas desde mayo de 1998 en el caso de las SA abiertas y desde junio de 2001 en las SA cerradas, razón por la cual esta norma regulaba el costo de los derechos sociales o de las acciones provenientes de la transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima.

³¹ Hay que tener presente que, en esa fecha las normas de relación eran menos estrictas que las existentes actualmente. En efecto, la norma señalaba lo siguiente respecto de las enajenaciones en análisis: “Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses”

³² Cumpliendo con las formalidades que detalla la circular 13 del 7 de marzo de 2014.

³³ Oficio 65 de fecha 6 de enero de 1992 y ratificado por el oficio 3.150 del 10 de octubre de 1996, ambos emitidos por el SII.

³⁴ “Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión

En consecuencia, si un contribuyente que había adquirido derechos sociales con retiros reinvertidos, en el caso de la enajenación de éstos, dicha reinversión formaba parte del costo tributario de los derechos sociales en caso que se efectuara a un no relacionado, como por ejemplo, una sociedad constituida por los hijos.

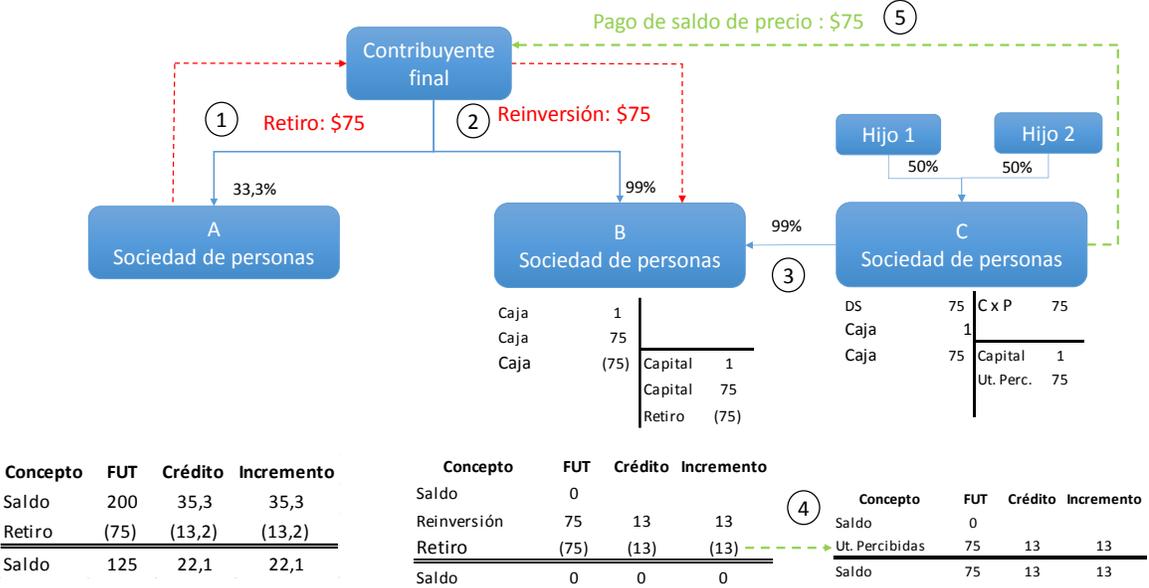


Figura 8: Ejemplo de retiro para reinvertir utilizado para generación de flujo impuesto por venta de derechos sociales

Como se puede observar en la figura 8, la operación se iniciaba con el retiro por parte de una persona natural contribuyente del IGC por \$75 desde la sociedad A y posterior reinversión en la sociedad B por el mismo monto. Para evitar el riesgo de tasación³⁵, el retiro debía ser en dinero en efectivo o en activos cuyo valor de

de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses”

³⁵ El artículo 64° del Código Tributario, le otorga facultades al SII para tasar las enajenaciones de bienes muebles corporales o incorporeales, servicios o inmuebles, cuando el dicho valor es notoriamente inferior al corriente en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

mercado no fuera notoriamente superior a su valor contable, por ejemplo, cuentas por cobrar que tenía la sociedad A. Con este mismo objetivo, la sociedad B, había sido constituida previamente, pero no contaba con un patrimonio importante, en consecuencia, la reinversión era casi equivalente al valor libro y a su valor comercial. Posteriormente, el contribuyente persona natural contribuyente del IGC, enajenaba los derechos sociales adquiridos con reinversiones a la sociedad C. Dado que, como se señaló anteriormente, el valor de mercado era casi equivalente al valor de la reinversión, en este caso la enajenación se efectuaba en los mismos \$75. Una vez adquiridos los derechos sociales por parte de la sociedad C (donde participaban los hijos), esta última se convertía en socia de B, teniendo derecho a retirar las utilidades acumuladas en el FUT. Teniendo en cuenta que la reinversión formaba parte de dicho saldo, sociedad C, retiraba la reinversión que había efectuado antes la persona natural contribuyente del IGC. Esta última operación no tenía efectos tributarios en la sociedad C, pues las utilidades percibidas desde otras sociedades no se consideran dentro de la base imponible del IDPC³⁶. Con los flujos percibidos desde la sociedad B, la sociedad C pagaba a la persona natural contribuyente del IGC, el saldo de precio por la adquisición de los derechos sociales. Esta última, no tributaba por dicho flujo, puesto que era un pago de precio por una enajenación que no generó resultado positivo (como se dijo el valor de enajenación de \$75, era equivalente al costo de adquisición de los derechos sociales \$75).

³⁶ Artículo 33 N° 2 de la LIR. Cabe tener presente que el 33 N° 5 aplicables a las sociedades acogidas al artículo 14 A) de al LIR comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2017.

El primero de los efectos de esta operación, se desprende a simple vista: la persona natural contribuyente del IGC, generó un flujo libre de impuestos, con el cual podría solventar sus gastos de vida durante varios años, lo cual dependerá principalmente del monto que haya reinvertido. El segundo efecto, no se desprende tan fácilmente y dice relación con el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Lo anterior por cuanto, la masa hereditaria de la persona natural que enajenó, no se modifica en el corto plazo, pues en su patrimonio personal, cambió un activo denominado para estos efectos “derechos sociales en sociedad B”, por otro denominado “cuenta por cobrar sociedad C”. Sin embargo, cuando este contribuyente utilice los flujos pagados en virtud de esa deuda en sus gastos de vida, irá consumiendo parte del patrimonio personal y, por tanto, en el transcurso del tiempo, su patrimonio se verá disminuido. Al ser su patrimonio la base imponible para el impuesto señalado, el impuesto que deberán pagar sus herederos al momento que esta persona natural fallezca, será menor.

3.2.2. Propuesta para la reincorporación de la norma relativa a retiros para reinvertir en la legislación actual.

Se debe tener en cuenta que la norma de los retiros reinvertidos en sociedades de personas, sufrió un cambio significativo por efecto de las modificaciones de la Ley n° 20.780³⁷, a partir del 1 de enero de 2015, disposiciones que se mantuvieron

³⁷ Modificó el artículo 14 de la LIR de manera transitoria entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016. Tal modificación, consistió en aplicar a las sociedades de personas, la misma norma existente cuando la sociedad receptora de la reinversión era sociedades anónimas (SA abiertas desde el 1 de mayo de 1998 y SA cerradas a partir de 19 de julio de 2001), es decir, la norma aplicable tenía las siguientes características:

- Las utilidades reinvertidas, así como su respectivo crédito, se mantienen en un registro separado del FUT (denominado FUR).
- La reinversión debe ingresar necesariamente como un aumento efectivo de capital en este tipo de sociedades³⁸.
- El pago del impuesto final, se devenga al momento de enajenar por cualquier acto entre vivos los derechos sociales adquiridos con reinversiones, en la devolución de capital, al término de giro o en la salida del sistema que determina su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa.

Con esto, se homologó el tratamiento tributario de esta figura independiente del tipo social de la sociedad receptora.

Dicho cambio resulta relevante para este punto, pues las figuras utilizadas para obtener beneficios distintos a los buscados por el legislador con la reinversión, precisamente utilizaban las falencias que la Ley 20.780 incluyó en esta materia.

Las modificaciones anteriores, hicieron tres cambios fundamentales en los cuales se basaban las figuras en análisis: separaron las utilidades reinvertidas de las

³⁸ Aunque en rigor esta obligación era aplicable a las sociedades de personas a partir del 7 de marzo de 2014

utilidades tributables; se obliga a reconocer dicha reinversión como un aumento efectivo de capital y se permite su utilización como costo tributario, pero se devengará el retiro en el IGC.

A raíz de tales modificaciones, se puede observar en el cuadro siguiente, como las figuras detalladas en los puntos anteriores, solo se pudieron utilizar hasta las siguientes fechas:

OPERACIÓN	FECHA LIMITE DE APLICACIÓN
Generación de flujos libres de impuesto por venta de acciones de pago adquiridas con reinversiones SA abiertas	Hasta el 30.04.1998
Generación de flujos libres de impuesto por venta de acciones de pago adquiridas con reinversiones SA cerradas	Hasta el 18.06.2001
Retiro para reinvertir utilizado para disminuir el impuesto global complementario a pagar.	Hasta el 7.03.2014.
Sociedad de personas con saldo de FUT y FUNT. Retiro del saldo de FUT, el cual era reinvertido, dejando disponible el saldo de FUNT.	Hasta el 31.12.2016
Sociedad de personas con pérdida tributaria, recibe reinversiones; solicita PPUA y queda en situación de exceso de retiros.	Hasta el 31.12.2016 / 31.12.2014
Retiros para reinvertir, utilizados para disminuir el pago de patente municipal.	Hasta el 31.12.2015
Sociedad anónima con pérdida tributaria y FUR, se transforma en sociedad de personas, generando la compensación de utilidades con pérdidas tributarias y como consecuencia el respectivo PPUA.	Hasta el 31.12.2014
Conversión de retiros para reinvertir en flujos libres de impuestos por enajenación de derechos sociales.	Hasta el 31.12.2014

Gran parte de las operaciones detalladas, no pudieron continuar siendo utilizadas una vez que se modificó la norma sobre el retiro para reinvertir³⁹. Es decir, tales modificaciones surtieron el efecto deseado, al menos en la muestra que se han expuesto en este trabajo.

De las dos operaciones que se pudieron utilizar hasta el 31 de diciembre de 2016, aquella figura que permitía retirar el FUT desde la sociedad fuente, para dejar libre el FUNT de la misma, dependía de una serie de factores, dentro de los cuales se

³⁹ Se debe tener en cuenta que aquellas relacionadas a sociedades anónimas abiertas y cerradas se habían modificado mucho tiempo antes.

encontraba contar con la liquidez suficiente para poder solventar ambos retiros. En consecuencia, la única figura posible al 31 de diciembre de 2016, que podía ser efectiva para el logro del objetivo buscado por todas ellas, era aquella que permitía la solicitud de PPUA al compensar pérdidas tributarias con utilidades reinvertidas, aunque sólo podía hacerse efectiva en una empresa unipersonal⁴⁰.

Ahora realizaremos el análisis bajo los nuevos regímenes de tributación, considerando una norma sobre retiros para reinvertir, que mantenga las mismas características para todos aquellos contribuyentes que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, pero incluyendo las adecuaciones en función de los nuevos sistemas de tributación:

- Las utilidades reinvertidas, así como su respectivo crédito por IDPC, se mantienen en un registro separado del FUT (denominado FUR) incluso en las empresas unipersonales y aun cuando el retiro tenga créditos por IDPC asociados al SAC proveniente o relacionados al STUT.
- La reinversión debe ingresar necesariamente como un aumento efectivo de capital en este tipo de sociedades.
- El pago del impuesto final, se devenga al momento de enajenar por cualquier acto entre vivos, los derechos sociales o acciones adquiridos con reinversiones, al momento de una devolución de capital (siendo siempre el

⁴⁰ Si bien el trabajo distingue para estos efectos entre sociedades de personas y sociedades anónimas, en este caso es necesario distinguir entre una empresa unipersonal y una sociedad de personas, pues la circular 10 del 30 de enero de 2015, establece que, no obstante las modificaciones en materia de retiros para reinvertir en las empresas individuales o empresas unipersonales, las reinversiones debían seguir siendo registradas en el FUT.

primer orden de imputación), al término de giro de la sociedad receptora de la reinversión o, eventualmente, al momento del cambio de régimen, cuando este último no sea de aquellos que se determine según renta con contabilidad completa (por ejemplo al artículo 14 ter letra A) o renta presunta)

- No deberán formar parte de aquellas utilidades afectas al artículo 33 N°5 de la LIR en caso que la sociedad receptora se encuentre acogida al artículo 14 A) de la LIR. Este punto no sería una modificación significativa para los registros de las sociedades acogidas a dicho artículo, pues la reinversión se encontraría separada en el registro FUR, por tanto, en caso que dicha reinversión provenga de una sociedad acogida al artículo 14 B), un eventual crédito por IDPC con obligación de restitución, se mantendría asociado a ella, en el mismo registro (FUR) no afectando el RAP⁴¹ ni el SAC⁴². Dicho crédito por IDPC, tendría efectos en el IGC de la persona que efectuó la reinversión, en el momento en que se devengue el IGC, según lo señalado en el punto anterior.
- Esta norma sería compatible con la del 14 ter letra C de la LIR y en nada afectaría el actual tratamiento señalado en dicha norma. Es decir, el retiro descontaría el concepto de Renta Líquida Imponible reinvertida en la sociedad fuente y no afectaría la sociedad receptora. Por otra parte, la disposición del artículo 14 ter letra C), que afecta a los contribuyentes acogidos al artículo 14 B) de la LIR, relativa a la inclusión en la renta líquida

⁴¹ Registro de Rentas Atribuidas Propias, regulado por el artículo 14 A) N° 4 letra a).

⁴² Saldo Acumulado de Créditos, reulado por el artículo 14 A) N° 4 letra d).

imponible del 50% de los retiros efectuados en el ejercicio, sería aplicable en la sociedad fuente, pues, a nuestro entender, esa norma busca ajustar el crédito otorgado en “exceso” al retiro que se efectuó, más que sancionar los retiros propiamente tales.

Al hacer el ejercicio de utilizar las mismas figuras descritas anteriormente, con las normas que se detallan en el punto anterior, sólo dos de ellas podrían seguir siendo utilizadas: aquella que permite rebajar la base imponible de la patente municipal y aquella que permite retirar el FUT desde la sociedad fuente, para dejar disponible de retiro el FUNT. Para la primera de ellas, podría incluirse alguna norma de control, pero estimamos que el ahorro de impuestos es marginal y temporal, por tanto, se debería evaluar la conveniencia de esto.

En el segundo de ellos, al analizar la operación con los actuales registros, esta figura carecería de sentido ser utilizada en una sociedad acogida al artículo 14 A) de la LIR, pues considerando el orden de imputación, el RAP ya cumplió con la obligación tributaria⁴³. Eventualmente, podría tratar de utilizarse para retirar el DDAN y dejar disponible el REX, para lo cual sería necesario liquidez y más bien, esto dependerá de la composición de los activos del contribuyente⁴⁴.

En los contribuyentes acogidos al 14 B), podría utilizarse para retirar el RAI y el DDAN, pero insistimos en que la posibilidad de llevar a cabo esta operación,

⁴³ En las sociedades acogidas al artículo 14 A) de la LIR el orden de imputación es 1° RAP, 2° DDAN y 3° REX.

⁴⁴ Si el contribuyente desea evitar algún riesgo de tasación por la enajenación de activos.

dependerá de la composición de los activos susceptibles de retiro en la sociedad fuente del retiro.

El retiro para reinvertir así regulado, podría ser una herramienta que, en virtud de las modificaciones al sistema tributario chileno, en la actualidad no ha sido reemplazada. Sólo se acerca en parte el artículo 14 ter letra C) de la LIR, pero dicha norma es más bien la sucesora del artículo 14 quater de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016.

Además, tal como se comentó, la norma del artículo 14 ter letra C) no afectaría el tratamiento del retiro para reinvertir, por tanto, pueden subsistir ambas disposiciones sin que existan contradicciones entre ellas.

En la actualidad la persona natural que desea iniciar un nuevo negocio con las utilidades obtenidas en otro, necesariamente debe tributar con IGC para obtener el capital inicial o, constituirse como empresa unipersonal (acogida al artículo 14 B) de la LIR), asignando a esta última, la participación de la sociedad generadora de las utilidades, con el objeto de evitar el pago del IGC por una utilidad que destinará a la reinversión.

Lo anterior, desincentiva el ahorro, la reinversión y el emprendimiento, pues para conseguir su objetivo, la persona natural deberá efectuar el análisis de aquello que

sea más eficiente: pagar el IGC para iniciar su nuevo negocio o, incrementar su carga tributaria indirecta⁴⁵, constituyéndose como empresario unipersonal.

4. Conclusiones

Después del análisis de la norma del retiro para reinvertir, podemos extraer las siguientes conclusiones del presente trabajo:

4.1. Subtema 2

- El retiro para reinvertir fue utilizado en el tiempo como una herramienta de planificación tributaria, la cual buscaba distintos objetivos, tales como solicitud de devoluciones de impuestos, obtener flujos libres de impuestos, disminuir la base imponible de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, rebajar la base imponible de patente municipal, entre otras.
- Después de analizar las distintas figuras en las cuales se utilizaron los retiros para reinvertir para obtener beneficios impositivos mediante determinadas planificaciones tributarias, está claro que los legisladores debieron modificar esta disposición, con el objeto de cerrar las posibilidades de abuso. Si bien, en el caso de las sociedades anónimas como sociedades receptoras de las reinversiones, este objetivo se consiguió en el año 2001 (no obstante que en el caso de las SA abiertas se había conseguido en el año 1998), para las

⁴⁵ Comprende distintos recursos perdidos o gastados por los contribuyentes debido a la existencia y aplicación del sistema tributario. (Yáñez, J.2010. "Recaudación Tributaria en Chile 1987-2009" Revista de Estudios Tributarios, CET Universidad de Chile.

sociedades de personas como receptoras, recién se consiguió a partir del 1 de enero de 2015.

- Es perfectamente posible, incluir en el sistema tributario actualmente vigente, la norma del retiro para reinvertir, toda vez que no implicaría modificar los actuales registros empresariales en ninguno de los regímenes de tributación (régimen de renta atribuida o régimen de imputación parcial de créditos). Sin embargo, esta norma debería contemplar los mecanismos de control existentes en ella al 31 de diciembre de 2016, sin distinción de tipo social ni régimen al cual se encuentre acogido la sociedad receptora, más algunas adecuaciones menores en función de sistema actual.
- El incluir en el sistema tributario actual la norma del retiro para reinvertir, permitiría entregar a los contribuyentes finales, una herramienta que incentive la inversión de utilidades en nuevas áreas de negocios contribuyendo al emprendimiento y la expansión de la economía.

5. **BIBLIOGRAFIA**

Leyes

Decreto Ley, No. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta.

Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 08/02/2018.

Ley 18.293, establece diversas normas sobre impuesto a la renta y, para tales efectos, modifica los decretos leyes 824, de 1974, y 910, de 1975. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 26/01/1984, última versión 05/01/1986.

Ley 18.489, modifica ley sobre impuesto a la renta y otras. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 02/01/1986, versión única 04/01/1986.

Ley 18.775, modifica la ley sobre impuesto a la renta, y otras normas de carácter tributario que indica. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 13/01/1989, última versión 10/01/1990.

Ley 18.985, establece normas sobre reforma tributaria. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 22/06/1990, última versión 03/11/2017.

Ley 19.247, introduce modificaciones a la Ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 09/09/1993, versión única 15/09/1993.

Ley 19578, concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 28/07/1998, última versión 28/04/2017.

Ley 19.738, normas para combatir la evasión tributaria. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 15/06/2001, última versión 04/11/2003.

Ley 20.630, perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 24/09/2012, versión única 01/01/2013.

Ley 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 26/09/2014, última versión 23/11/2017.

Ley 20.899, simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 01/02/2016, última versión 01/12/2017.

Documentos públicos.

Servicio de Impuestos Internos, 1984. Circular 37, sustitúyese artículo 14avo de la ley de la renta. nuevo sistema de tributación de los contribuyentes de la primera categoría en base a retiros o distribuciones.

Servicio de Impuestos Internos, 1986. Circular 12, Ley de la renta. modificaciones introducidas por el artículo 1º de la ley nº18.489, de 04/01/86.

Servicio de Impuestos Internos, 1990. Circular 60, instrucciones sobre normas establecidas por el nuevo artículo 14º de la ley de la renta, sustituido por la ley N° 18.985, de 1990.

Servicio de Impuestos Internos, 1998. Circular 70, instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 14 de La ley de la renta por la ley nº 19.578.

Servicio de Impuestos Internos, 2001. Circular 49, modificaciones introducidas a los artículos 14, 18, 20, 34, 34 bis, 47, 65, 68, 97 y 101 de la Ley de la renta, por la Ley N° 19.738, del año 2001.

Servicio de Impuestos Internos, 2014. Circular 13, instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.630 de 2012, a los artículos 15,17 N°8, 31 N°9 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y la modificación introducida por el N°1, del artículo 5º, de la Ley N°20.727, al inciso 2º, del N°8, del artículo 17, de la misma Ley.

Servicio de Impuestos Internos, 2014. Circular 15, aclara y precisa la vigencia de las instrucciones contenidas en la Circular N° 13, del 7 de marzo de 2014, sobre

los requisitos que deben cumplir los aportes a una sociedad de personas para que puedan constituir una reinversión de utilidades en los términos que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Servicio de Impuestos Internos, 2015. Circular 10, instruye sobre las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta que se indican, efectuadas por la Ley N° 20.780 y que rigen a contar del 1° de enero de 2015.

Servicio de Impuestos Internos, 2016. Circular 44, instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899 a los N°s 5, 6 y 8 del artículo 17, al artículo 18 y a los N°s 8 y 9, del inciso 1°, del artículo 41, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017.

Servicio de Impuestos Internos, 2016. Circular 49, instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017.

